

PLENO

Ordinario

10/05/16


121/16

DILIGENCIA: Para hacer constar, que del presente informe tomó conocimiento el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 10/05/16. EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Fdo.: Valeriano Escalera Pérez
AYUNTAMIENTO DE CORDOBA


NORMAS DE RÉGIMEN INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO SUR

Acuerdo 7/16 de la Junta Municipal de Distrito Sur, adoptado en sesión ordinaria el día 26 de abril de 2016.

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==			


ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Artículo 1.- Naturaleza y objeto.....	4
Artículo 2.- Del ámbito territorial de la JMD Sur.....	4
Artículo 3.- Naturaleza de la Junta Municipal.....	5
Artículo 4.- Sede.....	5
TÍTULO PRIMERO: LA JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO Y SUS ÓRGANOS... 5	5
• CAPÍTULO I: NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA INTERNA DE LA JMD.....	5
Artículo 5.- La JMD SUR: composición y naturaleza.....	5
Artículo 6.- Presidencia de la Junta Municipal de Distrito.....	5
Artículo 7.- Los/as demás miembros o vocales de la JMD.....	6
Artículo 8.- Nombramiento, mandato y cese de los/as Vocales.....	6
Artículo 9.- Secretaría de la Junta Municipal de Distrito.....	7
Artículo 10.- Grupos de Trabajo.....	7
• CAPÍTULO II: ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA JMD.....	8
Artículo 11.- Atribuciones de la Junta Municipal de Distrito.....	8
Artículo 12.- Atribuciones de la Presidencia de la Junta.....	9
Artículo 13.- Atribuciones de la Secretaría.....	10
Artículo 14.- Informes de la Secretaría.....	10
Artículo 15.- Atribuciones de los Grupos de Trabajo.....	11
TÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLENARIO DE LA JMD..... 11	11
• CAPÍTULO I: CONVOCATORIA Y SESIONES.....	11
Artículo 16.- Clases de sesiones.....	11
Artículo 17.- Sesiones ordinarias.....	11
Artículo 18.- Sesiones extraordinarias.....	12
Artículo 19.- Sesiones extraordinarias y urgentes.....	12
• CAPÍTULO II: REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA 13	13
Artículo 20.- Convocatoria.....	13
Artículo 21.- Citaciones.....	13
Artículo 22.- Expediente de convocatoria.....	14
Artículo 23.- Orden del Día.....	14
Artículo 24.- Documentación.....	15
Artículo 25.- Otros requisitos de la convocatoria.....	15
• CAPÍTULO III: TRANSCURSO DE LAS SESIONES..... 16	16
- SECCIÓN 1ª. INICIO DE LAS SESIONES..... 16	16
Artículo 26.- Apertura de las sesiones.....	16

<p>Código Seguro de verificación:zvBKofKqZmPNIw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	2/23
 zvBKofKqZmPNIw17qCUewQ==			

Artículo 27.- Aprobación del acta.....	16
- Artículo 28.- Examen de los asuntos.....	16
- SECCIÓN 2ª. DE LOS DEBATES.....	17
Artículo 29.- Los debates.....	17
Artículo 30.- Reglas a observar.....	17
Artículo 31.- Asuntos de urgencia no incluidos en el Orden del Día.....	18
- SECCIÓN 3ª. DE LAS VOTACIONES.....	19
Artículo 32.- De las votaciones.....	19
Artículo 33.- Régimen de adopción de acuerdos..	19
TÍTULO III: DE LAS ACTAS.....	20
Artículo 34.- Contenido de las actas.....	20
Artículo 35.- Libro de Actas. Requisitos.....	21
Artículo 36.- Certificaciones.....	21
TÍTULO IV: DE LA PUBLICIDAD Y TRASLADO DE LOS ACUERDOS.....	22
Artículo 37.- Publicidad de los acuerdos de la JMD.....	22
Artículo 38.- Traslado de acuerdos a otros órganos municipales.....	22
Artículo 39.- Régimen de recursos.....	22
TÍTULO V: RELACIONES DE LA JUNTA CON EL RESTO DE ÓRGANOS, AUTORIDADES Y SERVICIOS MUNICIPALES.....	22
Artículo 40.- Relaciones en supuestos de ejecución de programas propios del distrito.....	23
Artículo 41.- Relaciones en supuestos de ejecución territorializada de otros programas.....	23
Artículo 42.- Relaciones en supuestos de afectación de servicios y competencias extradistritales.....	23
Artículo 43.- Relaciones en otros supuestos.....	23

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==	PÁGINA	3/23
 zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==				

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y objeto


1. Las presentes Normas constituyen el régimen interno de funcionamiento de la Junta Municipal de Distrito Sur (JMD SUR, en adelante) y son dictadas en el ejercicio de la potestad de autorregulación reconocida a las JMD en el artículo 5 j) del Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito, aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 2 de marzo de 2006.
2. En lo no expresamente previsto en este articulado, será de aplicación el Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito, el Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba en todo lo relativo al régimen de adopción de acuerdos, cuórum, convocatorias y demás cuestiones de funcionamiento, la normativa estatal básica sobre régimen local así como la autonómica que la desarrolle.

Artículo 2.- Del ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito Sur

1. De conformidad con lo establecido en el Anexo I del Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito, el ámbito territorial de la JMD SUR queda incluido en el polígono delimitado por las siguientes vías públicas:

Al oeste y sur del cauce del río Guadalquivir, en el tramo comprendido entre el puente de la Autovía A-4 y el Puente de Andalucía; al norte de la Autovía A-4 en el tramo comprendido entre el puente sobre el río Guadalquivir y la confluencia con el Puente de Andalucía.
2. En dicho polígono se integran los siguientes barrios:

Guadalquivir, Sector Sur, Fray Albino y Campo de la Verdad-Miraflores.
3. Las variaciones en los límites territoriales del distrito, tales como la agrupación de dos o más barrios en uno, la segregación de una parte del barrio para constituir otro diferente o la escisión en dos de un barrio preexistente solo podrán ser autorizadas por acuerdo plenario, sin perjuicio de que la JMD SUR pueda proponer cualquiera de estas variaciones por mayoría absoluta de sus miembros, previo informe de la Gerencia de Urbanismo, y siempre que los barrios que resulten afectados por esta variación tengan una población mínima censada de 3.000 habitantes.
4. La delimitación de los barrios que integran el distrito es atribución de la Junta de Gobierno Local, previa consulta o dictamen emitido por la JMD SUR al respecto, cuando la misma no afecte a los límites distritales aprobados por el Pleno ni suponga la creación de un nuevo barrio.

Código Seguro de verificación: zVBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	4/23
 zVBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==			

Artículo 3.- Naturaleza de la Junta Municipal

1. La JMD SUR es el órgano colegiado municipal de composición político-vecinal que sirve de cauce a la participación ciudadana en el distrito y culmina la gestión desconcentrada de la acción de gobierno en el Distrito Sur.

Se constituye además en un instrumento de gestión cercana de políticas y de prestación de servicios de proximidad para la ciudadanía del distrito, así como de la representación de los intereses de las diferentes barriadas del mismo.

2. Su actuación habrá de ajustarse a los principios de unidad de gobierno, eficacia, coordinación y solidaridad.

Artículo 4.- Sede

La JMD SUR tiene su sede en el Centro Cívico Arrabal del Sur, donde este órgano celebrará sus sesiones y donde quedará radicada la Secretaría así como la Unidad Administrativa de esta Junta, sin perjuicio de que esta sede puede trasladarse a otra instalación municipal del distrito por acuerdo de la mayoría absoluta de miembros de la propia Junta.

TÍTULO PRIMERO: LA JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO Y SUS ÓRGANOS


CAPÍTULO I. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA INTERNA DE LA JMD

Artículo 5.- La JMD SUR: composición y naturaleza

La JMD SUR es un órgano de naturaleza territorial por su ámbito, colegiado por su funcionamiento, representativo de intereses político-vecinales por su composición y complejo en su estructura interna, que quedará integrada por el Plenario de la Junta, compuesto a su vez, por la Presidencia de la misma y por los/as vocales.

La Secretaría, pese a no ser considerada miembro, en sentido estricto, de este órgano, asistirá a sus sesiones, levantará acta y asesorará técnicamente a la Presidencia y al resto de los/las vocales.

Para el estudio de materias concretas, el Plenario podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo, así como la composición de los mismos, cuyos miembros podrán ser designados entre vocales titulares y suplentes de este órgano.


Código Seguro de verificación:zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	5/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==			

Artículo 6. Presidencia de la Junta Municipal de Distrito

1. La Presidencia es el órgano unipersonal de dirección de la JMD SUR y ostenta la máxima representación del Ayuntamiento en el distrito. La Presidencia de la Junta recaerá en el/la Capitular que ostente la Presidencia del distrito.
2. Su nombramiento se efectuará por resolución de la Alcaldía, finalizando su mandato con la extinción del mandato de la Corporación Municipal, por fallecimiento o por cese.

Artículo 7. Los/as demás miembros o vocales de la Junta Municipal de Distrito

1. Los/as demás miembros de la Junta ejercerán funciones de vocales de la misma.
2. Los/as vocales de la JMD serán propuestos, para su designación por la Alcaldía, por el Consejo de Distrito Sur y por los Grupos Políticos Municipales de las diferentes formaciones políticas de la siguiente manera:
 - El Consejo de Distrito propondrá un total de seis representantes titulares y seis suplentes, debiendo garantizar la pluralidad de las asociaciones y colectivos que lo conforman.
 - Cada Grupo Municipal propondrá un/a representante y su suplente, que podrán ser vecinos/as del distrito.
3. Los/as suplentes propuestos/as solo desempeñarán sus funciones como vocales en una sesión determinada desde el momento que se produzca su llamamiento por la Secretaría a este efecto, y cesan en las mismas al término de la sesión. El llamamiento para las suplencias podrá ser:
 - Simultáneo: si en el momento del inicio de la sesión y al comprobar el cuórum se detectara la ausencia de algún/a vocal y la presencia de una persona que pueda sustituirle.
 - Sobvenido: cuando durante el desarrollo de la sesión un/a Vocal haya de ausentarse con carácter definitivo y se encuentre presente una persona que pueda sustituirle.
4. En cualquier supuesto de llamamiento, una vez producido este, el/la suplente concernido/a desempeñará las funciones de la vocalía hasta la finalización de la sesión.
5. Se podrá invitar, por acuerdo de la Junta Municipal de Distrito, a las sesiones ordinarias y extraordinarias a todas las personas designadas como suplentes con voz pero sin voto, que solo actuarán como titulares en el caso de producirse alguna ausencia conforme a lo previsto en el apartado 3 de este mismo artículo.


Código Seguro de verificación: zvBKofKq2mPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adeia155.ayuncordoba.org	PÁGINA	6/23
 zvBKofKq2mPNiw17qCUewQ==			

Artículo 8. Nombramiento, mandato y cese de los/as Vocales

1. Los nombres de las personas propuestas para formar parte de la JMD SUR serán comunicados por las respectivas organizaciones a la Alcaldía para su nombramiento por resolución de la misma en los supuestos de constitución de la Junta por inicio de nuevo mandato derivado de cada proceso electoral. Se utilizará el mismo procedimiento para la sustitución de los/as componentes del órgano.
2. El mandato de los/as vocales terminará por la conclusión del mandato de la Corporación Municipal, por fallecimiento o por cese en los supuestos expresados en el siguiente apartado.
3. Procederá el cese de los/as vocales, por resolución de la Alcaldía, cuando concurren alguna de estas circunstancias:
 - a) Renuncia formulada por el/la propio/a vocal ante la Presidencia o la Junta.
 - b) Incapacidad para el ejercicio de sus funciones.
 - c) Inhabilitación para el ejercicio del cargo declarada por sentencia judicial firme.
 - d) Decisión acordada por la organización que lo propuso.
 - e) Decisión acordada por la Junta cuando el/la vocal observe reiteradas inasistencias a las sesiones a las que hubiera sido convocado, siempre que el número de las ausencias exceda de tres en cada ejercicio y estas sean injustificadas, o de seis aún mediando excusa previa.
4. A tales efectos corresponderá a la Secretaría informar a la Junta sobre la concurrencia de estas circunstancias, tras lo cual éste deliberará sobre la decisión a adoptar.
5. En los supuestos de fallecimiento y cese de los/as vocales, las organizaciones de procedencia designarán a la persona que sustituya al/a la vocal afectado/a, con aplicación de las mismas normas observadas para su nombramiento.

Artículo 9. Secretaría de la Junta Municipal de Distrito

1. Es el órgano de naturaleza técnico-consultiva, con funciones de asesoramiento, asistencia y dación de fe administrativa que le encomienda el artículo 12 del Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito. En todo caso, carece de derecho al voto y su titularidad recae en la persona que desempeñe la Dirección del distrito.
2. En cualquier supuesto de ausencia de la persona titular o de vacancia del puesto, las funciones de Secretaria serán realizadas por quien la sustituyera o las desempeñara de hecho. Si nadie lo hiciera, se realizarán por la persona que designe la Presidencia de la Junta. Esta persona, en el caso de que se produzca la inasistencia de la Secretaria a cualquier sesión debidamente convocada, podrá

Código Seguro de verificación: zVBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zVBKofKqZmPNiw17qCUewQ==	PÁGINA	7/23
				
zVBKofKqZmPNiw17qCUewQ==				

ser, a efectos de redacción del acta correspondiente, cualquier vocal de la Junta.

Artículo 10. Grupos de Trabajo

Se constituirán como comisiones no permanentes los **Grupos de Trabajo** creados por acuerdo de la JMD SUR para el estudio de materias específicas de interés para el distrito y cuyas conclusiones tendrán el carácter de dictámenes no vinculantes. En dicho acuerdo se fijará la composición del mismo, el plazo máximo para la conclusión de los trabajos así como su disolución.


La composición del Grupo de Trabajo será aprobada en el mismo momento de su creación, designándose a sus miembros entre vocales titulares y suplentes de este órgano, pudiéndose invitar a sus sesiones a técnicos/as, expertos/as, miembros de asociaciones y colectivos o vecinos/as del distrito, que tendrán voz pero no voto. El Grupo de Trabajo designará un/una portavoz que será quien lo represente y exponga ante el Plenario los dictámenes evacuados por el mismo.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO

Artículo 11. Atribuciones de la Junta Municipal de Distrito

Corresponde al Plenario de la JMD SUR, en su carácter de órgano representativo político-vecinal, las funciones que el Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito prevé en su artículo 5, que a continuación se enumeran:

1. Ostentar las funciones que expresamente le atribuyan la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, en los términos previstos por la legislación vigente.
2. Y en particular:
 - a) Conocer y efectuar el seguimiento de la actuación municipal en el Distrito Sur.
 - b) La adopción de acuerdos para su elevación a otros órganos municipales, de las propuestas ciudadanas en materias de interés del distrito.
 - c) Conocer el proyecto anual de los presupuestos municipales, y especialmente, de los proyectos y partidas que se gestionen directamente desde el distrito.
 - d) Proponer anualmente los cambios necesarios en los servicios y recursos desconcentrados, para su inclusión en los presupuestos municipales.
 - e) Aprobar la programación de las actividades a realizar en el distrito con cargo a su presupuesto y efectuar un seguimiento de las mismas.


Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17gCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	8/23
 zvBKofKqZmPNiw17gCUewQ==			

- f) Dictaminar y proponer, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, las bases de las convocatorias de subvenciones económicas a colectivos y entidades para actividades a realizar en el distrito, y que figuren en el presupuesto anual asignado al mismo.
- g) Gestionar los equipamientos municipales de carácter territorial que existan en el distrito, elevando propuestas para la mejora de los centros y equipamientos del mismo.
- h) Conocer e informar sobre las quejas y sugerencias que se presenten referidas al distrito y elevar su informe a la Comisión de Quejas y Reclamaciones.
- i) Aprobar la memoria anual de las actividades desarrolladas en el distrito y de las necesidades de los servicios.
- j) Aprobar el Régimen Interno de Funcionamiento de esta JMD, en el marco de las normas generales establecidas en el Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito.
- k) Trasladar, por acuerdo de la mayoría simple, todo tipo de proyectos relativos al distrito que se estimen pertinentes, a las Comisiones Permanentes de la Corporación.
- l) Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las asociaciones y colectivos radicados en el distrito.
- m) Constituir Grupos de Trabajo para el estudio de materias específicas y designar a sus componentes conforme a lo establecido en el artículo 10 de estas normas.
- n) Proponer la asistencia a sesiones determinadas de la JMD en relación con los puntos del orden del día de delegados/as o personal técnico municipal, expertos/as, asociaciones, colectivos y/o vecinos/as del Distrito Sur.

Artículo 12. Atribuciones de la Presidencia de la Junta

Conforme establecen los artículos 7 y 8 del Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito, serán ejercidas por la Presidencia de la Junta, en su condición de órgano de dirección ejecutiva de la JMD SUR, las siguientes atribuciones:


- a) Ejecutar, hacer cumplir, y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la JMD SUR.
- b) Convocar y presidir las sesiones plenarias de la Junta, así como establecer el orden del día de las mismas.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPniw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPniw17qCUewQ==	PÁGINA	9/23
 zvBKofKqZmPniw17qCUewQ==				

- c) Dar traslado a otros órganos municipales de las propuestas aprobadas en el Plenario de la Junta.
- d) Dirigir y ordenar los debates, cumpliendo y haciendo cumplir las presentes normas, así como el Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito.
- e) Solicitar la comparecencia de titulares de delegaciones municipales e invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a personal técnico municipal, expertos/as, asociaciones, colectivos y/o vecinos/as del Distrito Sur en relación con los contenidos del orden del día.
- f) Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las asociaciones y colectivos del Distrito Sur.
- g) Impulsar e inspeccionar los servicios y obras que se realicen en el ámbito territorial del distrito.
- h) Aprobar los gastos a realizar con cargo al presupuesto del distrito.
- i) Expedir autorizaciones administrativas, certificados y demás licencias, en el ámbito del Distrito Sur, de acuerdo con las competencias que le hayan sido delegadas.
- j) Cualquier otra función que le atribuyan las normas vigentes.

Artículo 13. Atribuciones de la Secretaría

1. Según se desprende del artículo 12 del Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito, corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:
 - a) Asistir a las sesiones plenarias de la Junta, levantando acta de las mismas.
 - b) La función de fe pública respecto de las actuaciones de la Junta Municipal de Distrito, comprendiendo las de redacción y custodia de las actas y la expedición de las certificaciones o testimonios de los actos y acuerdos de la Junta, con el visto bueno de la Presidencia.
 - c) La asistencia a la Presidencia para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden de los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración para el normal desarrollo de las mismas.
 - d) El asesoramiento técnico a la Presidencia y a la propia Junta Municipal de Distrito, pudiendo intervenir cuando fuese requerido/a por la Presidencia.
 - e) El Secretario o Secretaria ejercerá sus funciones con autonomía, pudiendo instar a la Presidencia para recabar de los órganos y servicios municipales

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PAGINA	10/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==			

cuanta información y asesoramiento legal complementario considere necesarios.

f) La comunicación, publicación y ejecución de aquellos acuerdos de la Junta Municipal de Distrito de ámbito distrital, así como el traslado, por orden de la Presidencia, a las áreas y órganos municipales competentes, de los acuerdos, dictámenes y propuestas evacuados por este órgano.

2. Para el desarrollo de sus cometidos, la Secretaría dispondrá de los medios materiales y del personal de apoyo adecuado.

Artículo 14. Informes de Secretaría

La Secretaría emitirá informes técnicos, a instancia de la Presidencia, sobre asuntos de su categoría y competencia. Estos informes deberán evacuarse, en los términos que dispone el artículo 175 del Real Decreto 2.568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL), y en los plazos que determina la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

No obstante lo anterior, la Secretaría podrá igualmente facilitar información verbal en el transcurso de las sesiones en los términos del artículo 13.d) de estas normas.

Artículo 15. Atribuciones de los Grupos de Trabajo

Los Grupos de Trabajo que el Plenario apruebe constituir tendrán los siguientes cometidos:


- El estudio y análisis de las materias específicas para cuyo examen se acuerde la creación de dicho grupo.
- La realización de informes, propuestas y conclusiones sobre dichas materias delegadas, que adoptarán la forma de dictámenes no vinculantes.

TITULO II. DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLENARIO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO

CAPÍTULO I. CONVOCATORIA Y SESIONES

Artículo 16. Clases de sesiones

Las sesiones del Plenario de la JMD, conforme establecen los artículos 41 y siguientes del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba (B.O.P. nº. 29, de 16 de febrero de 2009), que resulta de aplicación directa al presente Título,

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adefa155.ayuncordoba.org	zvbKofKqZmPNiw17qCUewQ==	PÁGINA 11/23
 zvbKofKqZmPNiw17qCUewQ==			

pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 17. Sesiones ordinarias

1. Son aquellas cuya periodicidad está preestablecida, de manera que la propia Junta podrá acordar el calendario de las mismas, concretando los días de celebración. En defecto de acuerdo, las sesiones ordinarias tendrán, como mínimo, carácter bimestral. No obstante, antes del comienzo de cada año natural o bien al inicio del mandato corporativo, se podrá acordar, por mayoría simple, un nuevo calendario, así como la posibilidad de establecer otra periodicidad de convocatorias.

2. En las sesiones ordinarias, entre la convocatoria y la celebración de la sesión, no podrán transcurrir menos de dos días hábiles. No obstante lo anterior, en atención a la naturaleza singular de este órgano de gestión y participación ciudadana, la Secretaría cursará las convocatorias con una antelación de cinco días hábiles, siempre que sea posible.

Artículo 18. Sesiones extraordinarias


Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la JMD. A estos efectos, el número máximo de sesiones extraordinarias que puede suscribir un/a vocal será de tres cada año.

La solicitud deberá ir firmada por todas las personas proponentes y habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven. En el caso de que se pretendiese la adopción de un acuerdo, deberá incluir el texto que se quiera someter a debate o votación.

La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de los/as miembros de la Junta Municipal de Distrito deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes desde que fuera solicitada. Si la Presidencia no convocara la sesión extraordinaria solicitada en dicho plazo, esta quedará automáticamente convocada para el décimo día siguiente desde la finalización del mismo o, si no fuera hábil, el inmediatamente posterior. La relación de asuntos incluidos en el escrito de solicitud de sesión extraordinaria no enervará la facultad de la Presidencia para la inclusión, además, de otros puntos en el orden del día.

Artículo 19. Sesiones extraordinarias y urgentes

Son sesiones extraordinarias y urgentes las convocadas por la Presidencia con al

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	12/23
 <p>zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==</p>			

menos 24 horas de antelación a la celebración de las mismas, cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria.

En este caso deberá incluirse como primer punto del Orden del Día el pronunciamiento de la Junta Municipal de Distrito sobre la urgencia, que se adoptará por mayoría simple. Si esta no resultara apreciada por la Junta Municipal de Distrito se levantará acto seguido la sesión, dando por finalizada la misma.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Artículo 20. Convocatoria

Corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones de la Junta Municipal de Distrito. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de esta reglamentación que se aplicará con carácter preferente, y salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, que se convocarán motivadamente con 24 horas de antelación.

El anuncio de la convocatoria, junto con el orden del día, se expondrá en el tablón de anuncios de la sede de la Junta. Junto a la convocatoria se remitirá a los/as miembros el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, los borradores de actas que deban ser aprobados en la sesión y, en su caso, otra documentación relacionada con el mismo.


Como medida de agilización del trámite de convocatoria se cursará, con carácter voluntario, solicitud de autorización a titulares y suplentes del órgano para el envío de las comunicaciones exclusivamente por medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Con carácter discrecional, podrán ser utilizados soportes informáticos adicionales de acceso general para la difusión de la convocatoria.

Artículo 21. Citaciones

Las citaciones de convocatoria serán firmadas, de orden de la Presidencia, por la Secretaria, debiendo tramitarse, cualquiera que sea el medio postal o telemático, con la diligencia debida que asegure el envío con la antelación suficiente y por el medio elegido por los/as destinatarios/as.

La notificación postal de una convocatoria deberá practicarse en el lugar que cada miembro haya fijado expresamente para tal fin o en su domicilio. De no hallarse presente este en el momento de la entrega de la citación, podrá hacerse cargo de la

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==	PÁGINA	13/23
 zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==				

misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. De no hacerse cargo de la misma, se dará por concluido el trámite, circunstancia que será debidamente diligenciada por el/la agente notificador/a, procediéndose, en ese caso, a contactar telefónicamente con el/la vocal afectado/a para comunicar la citación.

No obstante, mediante consentimiento expreso de cada miembro de la JMD, la citación podrá practicarse por medios telemáticos, a través de correo electrónico, debiendo quedar constancia del envío de la citación.

En todo lo que no esté expresamente previsto en esta materia, será de aplicación lo regulado en la legislación sobre procedimiento administrativo común, así como el capítulo relativo a las notificaciones electrónicas de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 22. Expediente de convocatoria


La convocatoria para una sesión ordinaria o extraordinaria dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expedientes concluidos y completos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Presidencia.
- b) La fijación del orden del día por la Presidencia, con una redacción suficientemente clara y comprensiva de las materias a las que hace referencia.
- c) Las copias de las citaciones, postales o electrónicas, cursadas a los/as miembros de la JMD.
- d) Copia del anuncio en el tablón de anuncios de la JMD SUR.
- e) Borrador del acta de la sesión anterior, sometida a aprobación.
- f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a otros órganos municipales.

Artículo 23. Orden del día

El orden del día de las sesiones ordinarias será fijado por la Presidencia, asistida de la Secretaría. Podrán figurar en el mismo cualquier expediente o asunto que decida la Presidencia, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier/a vocal. La relación del orden del día de los asuntos a tratar se redactará con la suficiente claridad y detalle, que facilite la discusión y debate de los mismos.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre, entre otros, un punto de seguimiento de los acuerdos adoptados y otro de ruegos y preguntas.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	14/23
 zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==			

Artículo 24. Documentación

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día deberá estar en la Secretaría de la misma, a disposición de todos/as los/as miembros de la Junta, desde el mismo día de la convocatoria, pudiendo cualquier/a vocal -ya sea titular o suplente- examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren; no obstante, los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.


Artículo 25. Otros requisitos de convocatoria

1. *Lugar de celebración de las sesiones.*- Las sesiones se celebrarán siempre y en todo caso en las dependencias en que se encuentre la sede de la Junta Municipal de Distrito, salvo causa de fuerza mayor, en que la Presidencia designará otro local igualmente idóneo para la celebración de las mismas.
2. *Cuórum de asistencia.*- Para la válida constitución del Plenario de la Junta Municipal de Distrito se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros electos. Este cuórum deberá mantenerse durante toda la sesión. Si en primera convocatoria no existiese cuórum suficiente, se entenderá convocada la sesión automáticamente media hora después.

La no concurrencia del titular de la Secretaría no impedirá la válida constitución del órgano, sin perjuicio de la designación por la Presidencia de la persona que asuma sus funciones en los términos del artículo 9.2 de de estas normas.

3. *Unidad de acto de las sesiones.*- Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y concluirá el mismo día de su comienzo. No obstante, los asuntos del orden del día que no se hubiesen debatido y resuelto se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión. Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio.
4. *Publicidad de las sesiones.*- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito, la JMD SUR podrá celebrar sus sesiones con carácter público o a puerta cerrada, en función de lo que acuerde este órgano por mayoría simple.

En cualquier caso podrán ser invitados por la Presidencia, con voz pero sin voto, entidades, órganos de participación ciudadana, asociaciones y colectivos, vecinos/as del distrito, personal municipal o expertos/as para recabar su opinión en relación con algún punto del orden del día o con el propósito de formular propuestas de actuación en el distrito, esto último solicitándolo por escrito y con la debida antelación.

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPniw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPniw17qCUewQ==	PÁGINA	15/23
 zvBKofKqZmPniw17qCUewQ==				

De acordarse el carácter público de las sesiones de la JMD, el público asistente no podrá intervenir en estas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la Presidencia proceder a la expulsión del asistente o asistentes que, por cualquier causa, impidan el normal desarrollo de la sesión.

CAPÍTULO III. TRANCURSO DE LAS SESIONES

SECCIÓN 1ª. INICIO DE LAS SESIONES

Artículo 26. Apertura de las sesiones

La sesión se abrirá por orden de la Presidencia, comprobándose por la Secretaría la existencia del cuórum necesario para iniciarla, tomando nota de las ausencias, justificadas o no.

Transcurrida media hora desde la señalada para su celebración, sin la existencia del cuórum necesario, la Presidencia ordenará a la Secretaría que extienda diligencia en la que se haga constar la asistencia de los/as miembros de la Junta Municipal de Distrito, de los/as que se hayan excusado y de la inexistencia de cuórum para la válida celebración de la misma.


Artículo 27. Aprobación del acta

La sesión comenzará preguntando la Presidencia si algún/a miembro de la JMD tiene que formular observaciones a los borradores de las actas de las sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no se formularan observaciones, se considerarán aprobados los citados borradores; si las hubiese, se debatirán y decidirán las rectificaciones que en su caso procedan. En ningún caso podrán replantearse debates anteriores ni modificar los acuerdos adoptados, solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas. En ningún caso, la subsanación de meros errores materiales o de hecho motivará la reelaboración de un nuevo acta.

Artículo 28. Examen de los asuntos

La Presidencia dirigirá el desarrollo de la sesión y ordenará los debates y las votaciones siguiendo la numeración correlativa que figura en el orden del día, pudiendo alterarlo, así como retirar un asunto de los incluidos en el mismo por causas debidamente justificadas. Cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente, si bien la votación de cada uno deberá realizarse por separado.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	16/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==			

SECCIÓN 2ª. DE LOS DEBATES

Artículo 29. Los debates

Corresponde a la Presidencia de la Junta dirigir los debates, mantener el orden de los mismos, controlar los turnos de intervención y la duración de estos.

El debate se iniciará con la lectura por la Secretaria del punto incluido en el orden del día, así como de la documentación y/o expedientes que se acompañen, al objeto de que se aporte claridad al objeto del mismo.

Artículo 30. Reglas a observar

1. La Presidencia ordenará el debate conforme a las siguientes reglas:

- a) *Turno de intervención.*- Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización de la Presidencia, que una vez obtenida, no podrá ser interrumpida sino por esta para:
- advertir de que se ha agotado el tiempo.
 - plantear una cuestión de orden.
 - llamar al orden a la persona que interviene.
 - retirar al interviniente la palabra, cuando advertido por dos veces de la conclusión del tiempo establecido, persista aún en su intervención.


- b) *La duración de las intervenciones.*- Se atenderá siempre al principio de economía de tiempo, evitando la prolongación innecesaria de las sesiones. A tal efecto, la Presidencia podrá señalar, previamente, la duración de las intervenciones. Si esta duración fuera superada se procederá conforme se indica en el párrafo final del apartado anterior.

Los/as miembros de la JMD que hubieran agotado su turno podrán solicitar un segundo turno a la Presidencia, que lo concederá cuando lo estime oportuno para el desarrollo del debate.

- c) *Turno de alusiones y cuestión de orden.*- Quien se considere aludido/a por una intervención podrá solicitar a la Presidencia un turno por alusión, que será breve y conciso, y se producirá inmediatamente después de concluir la intervención que lo motiva.

Se considerarán alusiones los juicios de valor o referencias personales que afecten al decoro o dignidad de la persona o conducta de un/a miembro de la JMD.

Igualmente los/as miembros de la Junta podrán, en cualquier momento del debate, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden o invocación de la norma concreta cuya aplicación se reclama, resolviendo la Presidencia lo que proceda.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==	PÁGINA	17/23
				
zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==				

d) *Mantenimiento del orden.*- La Presidencia podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Junta que:

- Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Junta, o de sus miembros, o a cualquier persona o entidad.
- Produzca interrupciones o altere el orden de las sesiones.
- Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida, o una vez que le haya sido retirada.

La llamada al orden podrá dar lugar a la expulsión tras tres llamadas al orden, en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada. En ese caso la Presidencia podrá ordenar a la persona que abandone la sala en donde se esté celebrando la sesión y adoptará las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

e) *Abstención.*- Los/as miembros de la JMD deberán abstenerse de participar en el debate y votación de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas de abstención o recusación previstas en la legislación vigente.


2. Una vez finalizado el turno de intervenciones se pasará inmediatamente a la votación de las propuestas debatidas.

Artículo 31. Asuntos de urgencia no incluidos en el orden del día

Concluido el debate y votación de los asuntos incluidos en el orden del día, y antes de pasar al punto de ruegos y preguntas, la Presidencia podrá plantear otros asuntos no incluidos en el mismo que deban someterse a la consideración de la JMD por razones de urgencia. Para ello deberá apreciarse, por mayoría simple de este órgano, la justificación de la urgencia, iniciándose seguidamente el debate o retirándose en caso contrario.

El derecho de formulación de urgencias queda limitado a un máximo de seis por sesión ordinaria: una por cada uno/a de los/as vocales designados por los Grupos Políticos Municipales y tres por los/as vocales designados por el Consejo de Distrito Sur.

De iniciarse el debate y el/la titular de la Secretaría apreciase que el asunto en cuestión requiere, por su complejidad o naturaleza, informes técnicos complementarios que no pudiesen ser emitidos en el acto, deberá solicitar a la Presidencia que se aplaze su debate y votación, quedando automáticamente incluido el punto en el orden del día de la próxima sesión. De no ser atendida dicha petición, la Secretaría lo hará constar expresamente en el acta.

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PAGINA	18/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==			

SECCION 3ª. DE LAS VOTACIONES


Artículo 32. De las votaciones

Finalizado el debate de un asunto se seguirá el siguiente procedimiento:

- Primero.- Se someterá a votación. En propuestas de gran extensión o complejidad, la Presidencia podrá someter a votación individualizada cada uno de los puntos de que consta un asunto, pudiendo quedar aprobados unos y rechazados otros.
- Segundo.- Antes de comenzar la votación, la Presidencia planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
- Tercero.- Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo; durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro de la Junta podrá entrar en la sala ni abandonarla.
- Cuarto.- Terminada la votación, la Secretaría computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, proclamando la Presidencia, acto seguido, el acuerdo adoptado.

Artículo 33. Régimen de adopción de acuerdos

1. La Junta Municipal de Distrito adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los/as miembros presentes y mediante votación ordinaria. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Son ordinarias las votaciones que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, manifestados por cada miembro de la Junta con derecho a voto, sin necesidad de ser nominativamente llamados por orden alfabético de sus apellidos.
3. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los/as miembros que se hubiesen ausentado en el momento de la votación.
4. En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
5. Se adoptarán por mayoría absoluta aquellos acuerdos que expresamente se determinen por la reglamentación municipal, y en particular la aprobación y/o modificación, por este órgano, de las Normas de Funcionamiento Interno de la JMD SUR. Concorre mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Junta.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==	PÁGINA	19/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==				

TÍTULO III: DE LAS ACTAS


Artículo 34. Contenido de las actas

1. De cada sesión la Secretaría extenderá acta en la que habrá de constar:

- Lugar de la reunión, con expresión del nombre de esta Junta y sede en que se celebra.
- Día, mes y año.
- Hora en que comienza.
- Nombre de quien ostenta la Presidencia, de los/as miembros de la Junta presentes, de los/as ausentes y de los/as que se hubiesen excusado.
- Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- Asistencia de quien ostenta la Secretaría o de quien legalmente le sustituya.
- Asuntos que se examinen y opiniones sintetizadas de los/as miembros de la Junta que hubiesen intervenido. Los/as vocales intervinientes podrán solicitar la transcripción íntegra de sus exposiciones, si bien habrán de presentar a la Secretaría el texto que reproduzca la literalidad de sus manifestaciones, haciéndose constar así en el acta, a la que se incorporará dicho documento diligenciado al efecto por la Secretaría.
- Votaciones que se verifiquen haciendo constar el número de los votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan las personas interesadas.
- Parte dispositiva de los acuerdos, dictámenes, ruegos y preguntas que se adopten y/o formulen.
- Hora en que la Presidencia levante la sesión.

2. De no celebrarse sesión por falta de asistentes, o por otras circunstancias, la Secretaría suplirá el acta por una diligencia autorizada con su firma, en la que dé cuenta de la causa, nombres de los/as concurrentes y de los/as que hubiesen excusado su inasistencia.

3. El acta, una vez aprobada por la Junta, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas de la Presidencia y la Secretaría. Asimismo, dicho acta será publicada en el tablón de anuncios de la sede de la Junta durante siete días hábiles, así como se expondrá en la página web habilitada para tal fin.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur		FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==	PÁGINA	20/23
 zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==				

Artículo 35. Libro de Actas. Requisitos


El Libro de Actas tiene la naturaleza de instrumento público solemne y en el mismo quedarán transcritas las actas aprobadas por la JMD SUR, de tal suerte que no serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente Libro de Actas.

El Libro de Actas podrá llevarse por el sistema de hojas móviles y/o tratamiento informático de su contenido, debiendo observarse los siguientes requisitos:

- Habrá de estar previamente foliado y encuadernado, debiendo llevar, en cada hoja, la rúbrica de la Secretaría de la JMD y el sello de la propia JMD o, en su defecto, del Centro Municipal sede de este órgano.
- Encabezará el libro diligencia de apertura firmada por la Secretaría en la que se consigne el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.
- Se utilizará papel oficial del Ayuntamiento de Córdoba con numeración correlativa.
- La transcripción de las actas por la Secretaría se realizará sin enmiendas o tachaduras, utilizando las hojas correlativas y siguiendo rigurosamente su orden.
- Cuando todos los folios reservados a un libro se encuentren ya escritos, o anulados los últimos por diligencia al no haberse integrado el acta de la sesión que corresponda, se procederá, en su caso, a su encuadernación, extendiéndose diligencia por la Secretaría expresiva del número de actas que comprende y la indicación del acta que lo inicia y la que lo finaliza.
- Los Libros de Actas se custodiarán, bajo la responsabilidad de la Secretaría de la JMD SUR, en la sede de la misma. No obstante, la Secretaría podrá expedir certificación o testimonio, así como copias en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 36. Certificaciones

Las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de la Junta serán expedidas por la Secretaría, por orden de la Presidencia, y con su visto bueno, para significar que la persona que las expide se halla en ejercicio de su cargo y su firma es auténtica. Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos de la Junta antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que la Secretaría haga constar la advertencia en ese sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente en función de lo establecido en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adeia155.ayuncordoba.org	PÁGINA	21/23
 zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==			

TÍTULO IV: DE LA PUBLICIDAD Y TRASLADO DE LOS ACUERDOS

Artículo 37. Publicidad de los acuerdos de la Junta Municipal de Distrito

Las actas que contengan los acuerdos adoptados en la Junta serán publicadas en el tablón de anuncios de la sede de la JMD SUR durante siete días hábiles, así como en la página web habilitada al efecto.

Artículo 38. Traslado de los acuerdos a otros órganos municipales

Aquellos acuerdos adoptados por la Junta, respecto de los que deba darse traslado a otros órganos municipales, serán remitidos por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que se dicten.

Los actos de la Junta se presumirán válidos y serán inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario.

Artículo 39. Régimen de recursos


Contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión en derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por las personas interesadas:

- *Recurso de Alzada* ante la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, en los términos previstos en la legislación vigente de régimen local y procedimiento administrativo común.
- *Recurso Potestativo de Reposición*, ante la misma JMD SUR, cuando este órgano actuara por delegación de otro cuyos actos agotaran la vía administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente de régimen local y procedimiento administrativo común, o acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO V. RELACIONES DE LA JUNTA CON EL RESTO DE ÓRGANOS, AUTORIDADES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 40. Relaciones en supuestos de ejecución de programas propios del Distrito

Sin perjuicio de la superior dirección de la Presidencia de la JMD SUR, los actos de gestión relativos a equipamientos, actividades, subvenciones o control presupuestario, y los de propuesta de actuaciones de cualquier naturaleza aprobados por la JMD SUR, y para cuya realización no deban intervenir más servicios que los residenciados en el

Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	22/23
 zvBKofKqZmPNiwl7qCUewQ==			

distrito y no sean afectados más recursos presupuestarios que las asignaciones distritales en el presupuesto, serán coordinados por la Dirección del distrito, correspondiendo su ejecución al personal de los servicios municipales implicados.

Artículo 41. Relaciones en supuestos de ejecución territorializada de otros programas


Cuando los actos expresados en el artículo anterior deban ser realizados a través de programas cuya asignación presupuestaria no esté atribuida específicamente al distrito, pero cuyas prestaciones estén territorializadas en el mismo, se ejecutarán por los servicios municipales correspondientes.

Artículo 42. Relaciones en supuestos de afectación de servicios y competencias extradistritales

Cuando la ejecución de los actos expresados en el artículo 41 excede del ámbito distrital y afectan a actividades o servicios centralizados, los expedientes, acuerdos y resoluciones en que se contengan dichos actos se trasladarán a la Dirección General a la que corresponda la coordinación de las actuaciones de los servicios municipales concernidos.

Artículo 43. Relaciones en otros supuestos

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 del ROFRJEL, las comunicaciones que se dirijan a cualquier autoridad serán firmadas por la Presidencia de la Junta Municipal de Distrito, y las demás que den traslado de acuerdos o resoluciones, por el/la titular de la Secretaría.

<p>Código Seguro de verificación: zvBKofKqZmPNiw17qCUewQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	Jesus Andres Peña Ojeda - Director de la Junta Municipal de Distrito Sur	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	adefa155.ayuncordoba.org	zvbKofKqZmPNiw17qCUewQ==	PÁGINA 23/23
 <p>zvbKofKqZmPNiw17qCUewQ==</p>			



Capitulares, 1. 14071 - Córdoba
Código RAEL JA01140214
Tél. 957 49 99 00
Intervención.administracion@ayuncordoba.es

DILIGENCIA: Para hacer constar, que del presente Informe tomó conocimiento el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 10/05/16.
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

INFORME DEFINITIVO

CONTROL POSTERIOR DE CONTRATOS MENORES TRAMITADOS
POR LA DELEGACIÓN DE PROMOCIÓN, DESARROLLO Y TURISMO
PARA LA VERIFICACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO,
ORGANIZACIÓN Y CONTROL TÉCNICO DE UN ESPECTÁCULO DE
AGUA, LUZ Y SONIDO EN EL ALCÁZAR DE LOS REYES CRISTIANOS
DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL SERVICIO GESTOR.....	1
INFORME DEFINITIVO DE CONTROL POSTERIOR	8
I. INTRODUCCIÓN.	9
1. Control interno.	
2. Fiscalización previa limitada.	
3. Control posterior.	
II. OBJETIVO Y ALCANCE.	11
1. Objetivo.	
2. Justificación.	
3. Alcance.	
4. Limitaciones al alcance.	
EXPEDIENTE TUR 46/2014 (DECRETO N° 9452 DE 15 DE OCTUBRE DE 2014).....	15
I. Naturaleza del contrato.	15
II. Ausencia del informe preceptivo previsto en el artículo 172 del ROF	15
III. Improcedencia de la prórroga del contrato.....	16
IV. Capacidad del contratista para contratar con el Sector Público.	19
V. Ausencia de notificación al Departamento de Recaudación.....	20
VI. Ausencia del acta de recepción o conformidad del cumplimiento del contrato.	20
EXPEDIENTE TUR 46/2014 (DECRETO N° 12488 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014).....	21
I. Naturaleza del contrato.	21
II. Mixtura de figuras contractuales: Cálculo del valor estimado, del presupuesto de licitación y del precio	23
III. Tramitación del expediente de contratación: Informe acreditativo de la necesidad e idoneidad del contrato	26
IV. Indeterminación del objeto y de las condiciones del contrato. Inadmisibilidad de los criterios de adjudicación y las mejoras previstas en el documento descriptivo.....	27
V. Ausencia del informe jurídico preceptivo previsto en el artículo 172 del ROF.....	30
VI. Capacidad del contratista para contratar con el Sector Público.	31
VII. Ausencia de notificación al Departamento de Recaudación.....	32
VIII. Ausencia del acta de recepción o conformidad del cumplimiento del contrato.....	32
EXPEDIENTE TUR 29/2015 (DECRETO N° 4194 DE 1 DE ABRIL DE 2015).....	34
I. Naturaleza del contrato	34
II. Mixtura de figuras contractuales: cálculo del valor estimado, del presupuesto de licitación y del precio.	36
III. Tramitación del expediente de contratación: Informe acreditativo de la necesidad e idoneidad del contrato.	39
IV. Indeterminación del objeto y de las condiciones del contrato. Inadmisibilidad de las mejoras presentadas por el adjudicatario.....	40
V. Ausencia del informe jurídico preceptivo previsto en el artículo 172 del ROF.....	42
VI. Capacidad del contratista para contratar con el Sector Público.	43
VII. Ausencia de notificación al Departamento de Recaudación.....	44
VIII. Ausencia del acta de recepción o conformidad del cumplimiento del contrato	44
VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS EXPEDIENTES EXAMINADOS.....	45
I. Fraccionamiento del contrato.....	46
II. Desatención a los reparos formulados por la Intervención General.	50
III. Falta de título jurídico habilitante para la prestación del servicio desde el 1 al 31 de marzo de 2015.....	51
IV. Liquidación y pago del canon en cada uno de los contratos.	52
CONCLUSIONES.....	56
ANEXOS.....	60
ANEXO I: Informe de la Subdirección General de Turismo y Comercio, de 30 de julio de 2015.	
ANEXO II: Informe del Departamento de Recaudación, de 11 de diciembre de 2015.	
ANEXO III: Informe del Departamento de Gestión Tributaria, de 1 de octubre de 2015.	
ANEXO IV: Informe de la Subdirección General de Cultura, de 16 de noviembre de 2015.	
ANEXO V: Informe del Departamento de Recaudación, de 14 de marzo de 2016.	

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, esta Intervención General emite en fecha 28 de marzo de 2016, Informe Provisional del Control Posterior de los contratos menores tramitados por esa Delegación para la verificación y puesta en funcionamiento, organización y control técnico de un espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos durante los ejercicios 2014 y 2015.

SEGUNDO. Tal y como exige el precepto citado, en fecha 30 de marzo de 2016, esta Intervención General remite dicho Informe Provisional a la Delegación de Turismo, como titular de la Unidad Gestora del gasto, a fin de que formule, en su caso, en el plazo máximo de 15 días las alegaciones que estime oportunas.

TERCERO. En fecha 15 de abril de 2016, tiene entrada en el registro de esta Intervención General, solicitud motivada de ampliación de plazo de 5 días hábiles formulada por la Subdirección General de Turismo.

CUARTO. En fecha 21 de abril de 2016, tiene entrada en el registro de esa Intervención, escrito de alegaciones al informe provisional de control posterior, formulado por la Subdirección General de Turismo.

Recibidas dichas alegaciones y a la vista de las mismas, se emite el presente Informe Definitivo de las actuaciones objeto de control pleno posterior, en el que se analizarán dichas alegaciones y se harán constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan.

Ambos informes, junto con las observaciones que hubiera efectuado el órgano gestor, se remitirán al Pleno de este Ayuntamiento.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL SERVICIO GESTOR.

1. EN RELACIÓN A LA AUSENCIA DEL INFORME JURÍDICO PRECEPTIVO DE LA JEFATURA PREVISTO EN EL ART. 172 DEL ROF.

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel.

2. EN RELACIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE TUR-46.1/2014.

Página 1 de 59

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	1/59



8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel.

3. EN RELACIÓN A LA INCAPACIDAD DEL CONTRATISTA PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO POR NO ENCONTRARSE AL CORRIENTE DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

El servicio gestor manifiesta su discrepancia con los aspectos puestos de manifiesto por esta Intervención General en su Informe Provisional, aduciendo que las multas de tráfico adeudadas por la empresa adjudicataria no son deudas tributarias, sino deudas no tributarias, y que por ello la empresa contratista no incurre en el supuesto de prohibición de contratar previsto en el artículo 60.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Al respecto, esta Intervención General manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. En fecha 27 de noviembre de 2015, este Órgano de Control solicita al Departamento de Recaudación "Informe en el que se indique si la empresa ---, con C.I.F. --- se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal en las siguientes fechas: 15 de octubre de 2014; 26 de diciembre de 2014; 1 de abril de 2015. En caso de no ser así, se ruega que se indique la cantidad debida y el concepto de la misma."


En contestación a esta solicitud, el Departamento de Recaudación emite informe en fecha 11 de diciembre de 2015 señalando que "Por tener solicitado informe sobre la situación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a determinadas fechas por la empresa ---, con CIF --- y s.e.u.o., se manifiesta que a las fechas indicadas, figuraban pendientes de pago en período ejecutivo, lo siguiente" A continuación, se hacía referencia a cuatro multas de tráfico (dos correspondientes al año 2013 y otras dos al año 2014) por importe total de 216 €.

SEGUNDO. La dición literal del artículo 60.1.d) del TRLCSP es la siguiente: "No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes: d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen."

Tal y como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 117/2014, de 14 de febrero, el concepto de obligaciones tributarias se refiere a las que tengan su origen en la aplicación de un impuesto, una tasa o una contribución especial. Por el contrario, no son obligaciones de naturaleza tributaria y por tanto no están comprendidas en las previsiones relativas a la prohibición de contratar, cualesquiera otras que pudieran mantenerse con una Administración Pública, ya fuesen de derecho público, ya de derecho privado.

En el caso que nos ocupa, las multas de tráfico son ingresos de derecho público que carecen de la naturaleza de deudas tributarias, por más que su cobro se pueda llevar a efecto aplicando las normas del procedimiento de recaudación tributaria, lo que no afecta a su naturaleza.

Por otro lado, partiendo del principio de que las normas prohibitivas, sancionadoras, limitativas de la capacidad de obrar o limitativas de los derechos deben ser siempre interpretadas de forma restrictiva, la

<p>Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	2/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==				

prohibición para contratar establecida en el artículo 60.1.d) del TRLCSP debe limitarse a las deudas dimanantes de la aplicación de tributos, esto es, tasas, contribuciones especiales o impuestos, sin que puedan extenderse las previsiones de dichos preceptos a otras deudas de derecho público no tributarias.

Por todo lo dicho, esta Intervención General admite las alegaciones formuladas por el servicio gestor, haciéndolas valer en el Informe Definitivo de Control Posterior. No obstante, este Órgano de Control se ratifica en las demás cuestiones puestas de manifiesto en el Informe Provisional al ocuparse de este aspecto, en especial en la siguiente afirmación:

"En atención a la importancia de estos preceptos, en el informe-propuesta obrante en el expediente se manifiesta que "se ha comprobado que esta empresa goza de capacidad jurídica y de obrar para contratar y solvencia profesional, económica y técnica suficiente para la ejecución del citado servicio."

Atendiendo a la exigencia de justificación documental recogida en el artículo 109.1 del TRLCSP, esta Intervención General considera que no es suficiente la "comprobación" del cumplimiento de estos requisitos, sino que será necesaria la justificación documental en tal sentido."

4. EN LO RELATIVO A LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN PARA EL COBRO DEL CANON.

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel.


5. EN LO RELATIVO A LA AUSENCIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN O CONFORMIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El servicio gestor manifiesta su discrepancia con los aspectos puestos de manifiesto por esta Intervención General en su Informe Provisional, aduciendo que "no es aplicable el artículo 222 del TRLCSP a este tipo de contratos, ya que no estamos ante un contrato de servicios cuya prestación del mismo vaya dirigida al Ayuntamiento, sino ante un contrato administrativo especial cuyo destinatario de la prestación es un tercero -el turista- por lo que la medida de cumplimiento no es otra que el grado de satisfacción de los visitantes y turistas".

Al respecto, esta Intervención General manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 222 del TRLCSP se ubica dentro del Libro IV "Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos", y dentro de éste, en su Título I, dedicado, precisamente, a las "Normas Generales". Ello nos lleva a afirmar que, en principio, por su ubicación, dicho precepto es aplicable a todos los contratos administrativos, incluidos los contratos administrativos especiales.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 19.2 del mismo texto dispone que, en defecto de normas específicas, los contratos administrativos especiales se registrarán, en cuanto a su preparación,

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Vicaintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	3/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

SEGUNDO. De otro lado, el propio artículo 222 no excepciona la aplicación de sus dos primeros apartados para ningún tipo de contrato administrativo (como si lo hace, por ejemplo, en su apartado 3, dedicado al plazo de garantía), sino que, lejos de esto, afirma "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad (...)"

No obstante, como única excepción a la exigencia del acta de recepción podemos señalar el procedimiento simplificado previsto para los contratos menores de tracto único, tal y como ha señalado reiteradamente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (por todos, Informe 10/13, de 26 de febrero de 2015) al establecer que "en los contratos menores de tracto único se infiere un procedimiento simplificado a efectos de reflejar el resultado de la preceptiva recepción de la prestación, consistente en la firma del funcionario en la propia factura que acredite la conformidad". Obviamente no nos encontramos ante este supuesto.

TERCERO. En lo relativo al destinatario de la prestación, en el caso que nos ocupa, el pago del servicio por el usuario podría plantear la duda sobre si la condición de beneficiario en este contrato la ostenta el Ayuntamiento o los usuarios. Sin embargo, debemos entender que pese a que el usuario final es el ciudadano asistente al evento, el beneficiario de este servicio es el propio Ayuntamiento, que obtiene un valor añadido para sus bienes.

Como fundamento de este aspecto, debemos recordar que en todo contrato administrativo (incluidos, por supuesto, los contratos administrativos especiales) el elemento subjetivo está constituido por dos partes: el Sector Público, representado a través del órgano de contratación, y la empresa contratista. En consecuencia, cada una de las partes asume una serie de derechos y obligaciones para con la otra parte.


La razón de ser del acta de recepción o conformidad es precisamente dejar constancia del grado de cumplimiento de estas obligaciones, con absoluta independencia del grado de satisfacción del usuario final del servicio, que en ningún caso es parte en el contrato. En este sentido, el artículo 222.1 señala que "el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación."

CUARTO. En cuanto al cobro del canon, el servicio gestor alude que constituye una competencia del Departamento de Recaudación.

Al respecto, conviene distinguir que, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 278 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Córdoba atribuye al Órgano de Gestión Tributaria Municipal la liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público.

Sin embargo, puesto que el pago del canon constituye una de las obligaciones esenciales asumidas por el contratista, esta Intervención General entiende que es competencia del órgano de contratación (y del responsable del contrato, en caso de haber sido nombrado) supervisar y asegurar la correcta realización del pago del canon y del resto de prestaciones pactadas (art. 52 TRLCSP).

Por cuanto antecede, esta Intervención General se ratifica en lo dicho en el Informe Provisional.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paoloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amelía Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	4/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==				

6. EN LO RELATIVO AL CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El servicio gestor manifiesta su discrepancia con los aspectos puestos de manifiesto por esta Intervención General en su Informe Provisional, alegando que *"el artículo 88 del TRLCSP se refiere exclusivamente a contratos administrativos típicos, es decir, obras, concesión de obra pública, servicios y suministros, pero no a contratos administrativos especiales"*

Al respecto, esta Intervención General manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. Como ya hemos señalado, el artículo 19.2 del TRLCSP dispone que, en defecto de normas específicas, los contratos administrativos especiales se registrarán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

SEGUNDO. Siendo de aplicación las reglas establecidas en el TRLCSP, y no existiendo disposición especial aplicable a estos contratos, resulta de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 88, apartados 1 y 2, puesto que el mismo se ubica dentro del Título III del Libro I "Configuración General de la Contratación del Sector Público y Elementos Estructurales de los Contratos".

TERCERO. La aplicación de los citados artículos debe realizarse atendiendo al peculiar sistema de retribución previsto para este contrato, consistente, no en un pago por parte de la Administración contratante, sino en la asignación de un derecho de explotación de un servicio, obteniendo el contratista los ingresos de los usuarios del servicio.


En su virtud, para el cálculo del valor estimado, debería computarse el valor total del negocio objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos), por el período de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz) e incluyendo las modificaciones previstas de acuerdo con el pliego.

CUARTO. El juicio adoptado por esta Intervención General se fundamenta en la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informe 25/12, de 20 de noviembre de 2012), a la que el artículo 324 del TRLCSP reconoce como órgano consultivo específico de de la Administración General del Estado, en materia de contratación administrativa.

Por cuanto antecede, esta Intervención General se ratifica en lo dicho en el Informe Provisional.

7. EN LO RELATIVO AL CÁLCULO DEL PRECIO.

El servicio gestor manifiesta su discrepancia con los aspectos puestos de manifiesto por esta Intervención General en su Informe Provisional, alegando que *"el canon es un ingreso de derecho público y de carácter tributario que el artículo 24.1.b) lo reconduce a una de las modalidades del art. 2.1, en este caso, lo considera tasa, por consiguiente le es de aplicación el art. 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir no está sujeto. Como tal el canon es una tasa"*.

<p>Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	5/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

Al respecto, esta Intervención General manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. La interpretación que ha de darse a los apartados 8 y 9 del artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante Ley 37/92) es la que proviene de las diversas consultas emanadas de la Dirección General de Tributos (entre otras, podemos citar: Consulta de 9 de mayo de 1996; Consulta Vinculante de 14 de abril de 1986; Consulta General de 15 de abril de 2003; Consulta 0578-99, de 20 de abril de 1999; de la Subdirección General de Tributos; Consulta Vinculante V0844-07, de 20 de abril de 2007; Consulta General de 5 de diciembre de 1996; Consulta Vinculante V0149-09; y Consulta Vinculante V1162-15).

De todas estas consultas se deduce la idea de que no están sujetos al IVA los cánones percibidos por las Entidades Locales por razón de las concesiones administrativas de servicios o del dominio público. Sin embargo, sí están sujetos al IVA los cánones percibidos por las Entidades Locales por razón de los contratos administrativos especiales. Esto significa, en definitiva, que no resulta aplicable a los contratos administrativos especiales el supuesto de no sujeción previsto para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones administrativas en el artículo 7.9º de la Ley 37/92, así como tampoco les resulta aplicable el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.8º para aquellos supuestos en los que la contraprestación tenga naturaleza tributaria.

SEGUNDO. La única conclusión a la que puede llegarse con esta interpretación es que el canon percibido en el supuesto de una concesión administrativa tiene la naturaleza de tasa (así se desprende de la legislación patrimonial: artículo 35 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; y artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), mientras que el canon percibido en el supuesto de un contrato administrativo especial no tiene naturaleza tributaria.

TERCERO. Por otro lado, resulta conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para la exacción de un tributo *“las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos”*.


CUARTO. De conformidad con lo expuesto, esta Intervención General confirma que el canon a percibir en el contrato que nos ocupa no tiene la consideración de tasa, sino que nos encontramos ante un ingreso de derecho público de carácter no tributario.

Por cuanto antecede, esta Intervención General se ratifica en lo dicho en el Informe Provisional.

8. EN LO RELATIVO AL INFORME ACREDITATIVO DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD.

El servicio gestor manifiesta su discrepancia con los aspectos puestos de manifiesto por esta Intervención General en su Informe Provisional, entendiéndolo que *“la necesidad e idoneidad –no la legalidad– de estos contratos está recogida en los primeros párrafos del informe de la Directora General de Turismo”*.

Al respecto, esta Intervención General manifiesta lo siguiente:

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOPv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA 09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOPv3141nRng==	PÁGINA 6/59
 8AXS+57SZAuOPv3141nRng==			

PRIMERO. Como se pone de manifiesto en el Informe Provisional, el artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP) exige que, en todo caso, se incluyan en el expediente dos documentos: a) una orden de inicio del órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato; b) un informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

SEGUNDO. En cuanto al primero de ellos, la orden de inicio del órgano de contratación, no obra en ninguno de los expedientes examinados, puesto que el único documento suscrito por el órgano de contratación que consta en cada uno de los expedientes es el Decreto de Adjudicación.

TERCERO. En cuanto al segundo de ellos, el informe razonado del servicio, el mismo debería determinar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer, la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas, la insuficiencia de medios personales y materiales propios, y la justificación de la duración del contrato y del precio del mismo (artículos 22 y 23 del TRLCSP).

Atendiendo al reciente Informe del Tribunal de Cuentas nº 1066, de 20 de diciembre de 2014, debemos entender que no se da cumplimiento a dichas exigencias cuando este informe esté redactado en términos excesivamente genéricos, ni cuando se limite a declarar la insuficiencia de medios personales y materiales, sin justificar la existencia de la misma y sin hacer referencia a la conveniencia de la no ampliación de los mismos.


En los informes obrantes en los expedientes analizados no se determinan con precisión aspectos tan esenciales como duración del contrato, horarios y números de pases del espectáculo, justificación del importe del canon, forma de abono del canon, precio de las entradas a cobrar a los usuarios (a pesar de que se recoge como mejora "la reducción del precio de las entradas"). Incluso en el tercero de los expedientes ni siquiera obra documento descriptivo de las condiciones del contrato. No obstante, para un estudio más detallado, nos remitimos al contenido del Informe Provisional.

CUARTO. Es de resaltar que este informe de necesidad adquiere especial relevancia en el ámbito de los contratos menores, dado que suponen la excepción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y publicidad. De esta manera, además de justificar la necesidad de un bien o un servicio que no se puede satisfacer con los recursos propios, y de acreditar que el precio se adecua al precio general de mercado, será necesario garantizar que la necesidad existente se puede satisfacer a través del procedimiento de adjudicación del contrato menor sin vulnerar la legalidad.

Por cuanto antecede y por lo expuesto en el Informe Provisional, esta Intervención General se ratifica en lo dicho en el mismo

9. EN LO RELATIVO A LA INDETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LA INADMISIBILIDAD DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y LAS MEJORAS PREVISTAS.

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA 09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA 7/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

10. EN LO RELATIVO AL FRACCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel.

11. EN LO RELATIVO A LA FALTA DE TÍTULO JURÍDICO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DESDE EL 1 AL 31 DE MARZO DE 2015.

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel. No obstante, a petición del servicio, se lleva a cabo la siguiente aclaración:


En el informe emitido por la Subdirección General de Turismo y Comercio, en fecha 30 de julio de 2015, no solo pone de manifiesto que el servicio es prestado de forma ininterrumpida por la empresa adjudicataria desde la fecha de vencimiento del contrato adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sino que además deja constancia de que la misma carece de título jurídico habilitante para la prestación del servicio desde el 1 al 31 de marzo de 2015.

12. EN LO RELATIVO A LA DESATENCIÓN DE LOS REPAROS DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL.

El servicio gestor manifiesta la conformidad con los aspectos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, por lo que esta Intervención se ratifica en lo dicho en aquel.

INFORME DEFINITIVO DE CONTROL POSTERIOR

Una vez atendidas las alegaciones presentadas por el servicio gestor, esta Intervención General emite el siguiente Informe Definitivo de las actuaciones objeto de control pleno posterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba:

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA 8/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

I. INTRODUCCIÓN.

1. CONTROL INTERNO.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), prevé en su artículo 213 el control interno en las Entidades Locales, respecto de su gestión económica, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, esta función pública de control y fiscalización interna en el Ayuntamiento de Córdoba corresponde a su Intervención General. Así lo dispone el artículo 215 del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, aprobado definitivamente en sesión plenaria del 5 de febrero de 2009 (BOP nº 29, de 16 de febrero de 2009)

2. FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA.


En lo que respecta al presente informe, nos centraremos en la acepción de la función interventora, concretamente en su modalidad de "fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico" (art. 214.2 TRLHL).

Respecto a la fiscalización previa de derechos, el TRLHL recoge, en su artículo 219.4, que "Las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría".

En aplicación de lo anterior, el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Córdoba, en su artículo 223, recoge esta posibilidad y, salvo los casos en los que se aplica fiscalización plena recogidos en las Bases de Ejecución, el resto de supuestos están excluidos de fiscalización previa ya que la toma de razón en contabilidad corresponde al titular del Órgano de Gestión Económico Financiera como responsable de la contabilidad, previéndose por tanto que la Intervención General llevará a cabo en relación a los ingresos controles posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

En cuanto a la fiscalización previa de gastos, el artículo 219.1 del TRLHL la exceptúa en los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

En los demás casos, el artículo 219.2 del TRLHL autoriza al Pleno de la Corporación Local a establecer el modelo de fiscalización previa limitada.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	9/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

Haciendo uso de esta facultad, el Pleno del Ayuntamiento de Córdoba establece dicho modelo en el artículo 230 de su Reglamento Orgánico, remitiéndose a las bases de ejecución del presupuesto para la fijación de los extremos oportunos.

Por tanto, de acuerdo con estos preceptos, la fiscalización previa se limitará única y exclusivamente a comprobar los siguientes extremos:

- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza de gasto u obligación que se proponga contraer. En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del TRLHL.
- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
- c) Aquellos otros extremos adicionales que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno del Ayuntamiento en las bases de ejecución del presupuesto de cada año.

3. CONTROL POSTERIOR.


Como complemento a esta fiscalización previa limitada, el apartado tercero del artículo 219 del TRLHL exige un control posterior, disponiendo que las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada previa serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado del cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

En este mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento se pronuncia en iguales términos, añadiendo que este control posterior tendrá por objeto el grado de cumplimiento de la legalidad de los extremos no comprobados en la fiscalización previa limitada.

Ahora bien, los extremos no comprobados en la fiscalización previa limitada pueden serlo por los siguientes motivos:

- a) Exentos de fiscalización o no sometidos a fiscalización previa.
- b) Extremos no comprobados en el régimen especial de fiscalización limitada previa.
- c) Extremos que aunque han sido comprobados en la fiscalización limitada previa sólo pueden ser objeto de verificación si se examinan con posterioridad (por ejemplo, el fraccionamiento del gasto).

Para llevar a cabo dicho Control Posterior, esta Intervención General emite el presente informe, referido en este caso a una serie de contratos menores que, en atención a lo dispuesto en el artículo 219.1 del TRLHL, están exceptuados de fiscalización previa, encontrándonos ante el supuesto a) de los contemplados anteriormente. En este Informe se detallan los expedientes sometidos a control, los hechos, las conclusiones de los trabajos y las recomendaciones que se deriven de la actuación realizada.

<p>Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	10/59
 <p>8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==</p>				

El presente Informe tiene carácter provisional y se remitirá al titular de la Unidad Gestora del gasto correspondiente para que formule, en el plazo máximo de 15 días, las alegaciones que estime oportunas.

Una vez recibidas las alegaciones y a la vista de las mismas, se evacuará informe definitivo de las actuaciones objeto de control pleno posterior, en el que se hará constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan. Ambos informes, junto con las observaciones que hubiera efectuado el órgano gestor, se remitirán al Pleno de este Ayuntamiento.

II. OBJETIVO Y ALCANCE.

1. OBJETIVO.

El control posterior, al igual que otras formas de control, debe ser considerado como un mecanismo de retroalimentación (*feedback*), de manera que lo que se persigue no es simplemente detectar anomalías, sino que, una vez detectadas éstas, el gestor las tome en consideración y modifique sus procedimientos, de manera que estas anomalías no se produzcan en un futuro.

En cuanto al alcance de este control, si bien el artículo 219 del TRLHL exige la aplicación de técnicas de muestreo, en el presente informe se ha utilizado una técnica de muestreo dirigido, entendido como el procedimiento de selección de muestras sin atender a requisitos estadísticos. La aplicación de esta técnica se encuentra limitada a determinados supuestos, entre los que se incluyen aquellos casos en que el Órgano de Control tenga información previa sobre anomalías en determinadas operaciones o grupos de operaciones. Supuesto en el que nos encontramos, como se justifica a continuación.


2. JUSTIFICACIÓN.

En fecha 18 de marzo de 2015, tuvo entrada en esta Intervención General, con objeto de la fiscalización previa limitada, el expediente nº 103/14, tramitado por la Unidad de Contratación Administrativa (perteneciente al Departamento de Recursos Internos de la Delegación de Hacienda, Gestión y Administración Pública) a petición de la Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo, cuyo objeto era la contratación del "Espectáculo de Agua, Luz y Sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.3 y en el apartado octavo de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, y en el ejercicio de la función fiscalizadora prevista en el artículo 219.2 del TRLHL, en fecha 20 de marzo de 2015 esta Intervención General emitió informe de disconformidad, con ocasión del ejercicio de la fiscalización previa y a la vista de las deficiencias puestas de manifiesto por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento en su informe de fecha 17 de marzo de 2015, en el que cuestiona diversos aspectos relativos a: la naturaleza jurídica del contrato en cuestión (contrato administrativo especial), el procedimiento de adjudicación propuesto (procedimiento negociado sin publicidad), y la concatenación de diversos contratos con el mismo objeto.

En este mismo informe, esta Intervención General, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 222 del TRLHL, requirió informe aclaratorio sobre la cobertura jurídica que, a partir de la fecha de finalización

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	11/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

del último contrato (23 de octubre de 2014), había dado soporte a la continuidad en la prestación de dichos servicios.

Esta Intervención General no obtiene respuesta a este requerimiento. No obstante, en fecha 26 de marzo de 2015, la Unidad de Contratación comunicó a la Dirección General de Desarrollo Social la necesidad de tramitar nuevo expediente de contratación mediante procedimiento abierto, con el objetivo de atender a los reparos formulados por esta Intervención. Igualmente, en fecha 1 de abril de 2015, la Unidad de Contratación comunica a este Órgano de Control dicha intención.

Sin embargo, a pesar de ponerse en marcha el expediente, el mismo nunca tuvo entrada en el registro de esta Intervención, al verse interrumpida su tramitación como consecuencia del "periodo de administración ordinaria" iniciado tras la celebración de las elecciones municipales de 24 de mayo de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 194 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.


Este Órgano de Control, en fecha 30 de julio de 2015, solicita nuevamente tanto a la Unidad de Contratación (Área de Gestión), como a la Dirección General de Turismo (Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo) un informe en el que se clarifique en qué situación se encuentra la prestación de dicho servicio con posterioridad a la finalización del contrato adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13, es decir a partir del 23 de octubre de 2014: qué empresa lo está llevando a cabo, cuál ha sido el procedimiento de adjudicación utilizado, qué título habilitante permite a este tercero seguir ocupando el bien municipal, y qué rendimiento económico estará recibiendo este Ayuntamiento como contraprestación.

En fecha 6 de agosto de 2015, tiene entrada en el registro de esta Intervención General informe emitido por la Subdirección General de Turismo y Comercio en fecha 30 de julio de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO I), en el que se pone de manifiesto que desde la fecha en que finalizó el contrato previo adjudicado por la Junta de Gobierno Local (23 de octubre de 2014) hasta el 31 de julio de 2015, se han tramitado por la Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo diversos expedientes de contratación menor, siguiendo el procedimiento de adjudicación directa a la misma empresa que venía prestando el servicio. En este mismo informe esta Subdirección General pone de manifiesto la posible vulneración de la legalidad vigente por diversos motivos, entre ellos principalmente, el encadenamiento de contratos llevado a cabo.

En base a estos hechos descritos, esta Intervención General decide iniciar Control Posterior en ejercicio de lo previsto en el artículo 219.3 del TRLHL, identificando la muestra con todos aquellos expedientes tramitados por la Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo para contratar el servicio de "Espectáculo de Agua, Luz y Sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba", con posterioridad a la finalización del contrato previo adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13, es decir, con posterioridad al 23 de octubre de 2014.

3. ALCANCE.

Por todo ello, la muestra del presente Control Posterior queda definida por los siguientes expedientes de contratación menor tramitados por la Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo:

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	12/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

EXPEDIENTE	VALOR ESTIMADO	DURACIÓN DEL CONTRATO
TUR-46.1/2014, resuelto por Decreto nº 9452, de 15 de octubre de 2014	10.187,04	24/10/2014 - 31/12/2014
TUR-46.2/2014, resuelto por Decreto nº 12488, de 26 de diciembre de 2014	8.710,66	01/01/2015 - 01/03/2015
TUR-29/2015, resuelto por Decreto nº 4194, de 1 de abril de 2015	17.962,66	01/04/2015 - 31/07/2015

Dado que estos expedientes no están sujetos a fiscalización previa limitada, el presente informe de Control Posterior tiene por objeto verificar el grado de cumplimiento de la legalidad vigente en cada momento. Para ello, se han analizado las distintas fases del procedimiento de contratación tramitado en cada expediente (preparación del contrato; selección del contratista; adjudicación; ejecución y extinción del contrato) y se han recabado cuantos antecedentes e informes se han considerado necesarios, en virtud de la facultad concedida a este Órgano por el artículo 222 del TRLHL y el artículo 217.1 del Reglamento Orgánico General de este Ayuntamiento.

4. LIMITACIONES AL ALCANCE.

El análisis de la muestra objeto del presente Control Posterior se ha visto dificultado por la presencia de las siguientes limitaciones al alcance:

a) Tramitación de expedientes administrativos:

El artículo 164.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, al ocuparse del concepto de "expediente administrativo" dispone "Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación."


El hecho de que los expedientes examinados no figuren foliados, junto con la ausencia de determinados documentos generados en las distintas fases del procedimiento, ha dificultado el presente Control.

b) Solicitud de ofertas:

Si bien se deduce de cada uno de los expedientes que se ha solicitado oferta a una empresa capacitada para la realización del objeto del contrato, no queda constancia en los mismos de la invitación cursada (con el correspondiente acuse de notificación).

Se recomienda por esta Intervención General que las solicitudes de ofertas sean llevadas a cabo siempre por procedimientos que dejen traza de auditoría (correo ordinario o vía telemática, a través del email oficial del servicio gestor).

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFV3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adeja.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Vicaintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFV3141nRng==	PÁGINA	13/59
 8AXS+57SZAuOFV3141nRng==				

c) Presentación de ofertas:

Si bien consta en cada uno de los expedientes la oferta presentada por la empresa adjudicataria, no aparece reflejado en ésta distintivo alguno del registro de entrada en el que se aprecie la fecha y hora de presentación.

Se recomienda por esta Intervención General que las ofertas sean presentadas siempre por procedimientos que dejen traza de auditoría (registro de entrada o vía telemática).


d) Publicidad de los contratos menores:

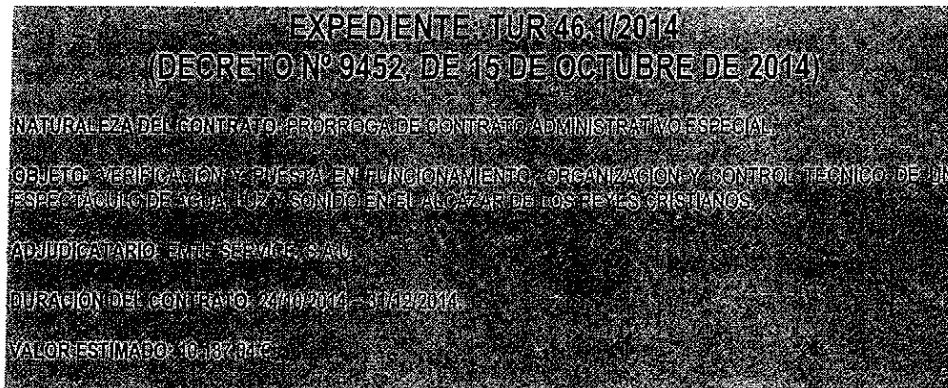
La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece, en su artículo 8, la obligación de que las distintas Administraciones y entes a los que se refiere su artículo 2, publiquen información de todos los contratos celebrados sin excepción, si bien en el caso de los contratos menores tal información podrá realizarse trimestralmente.

Tal y como señala la nota informativa del Ministerio de la Presidencia, los preceptos relativos a la publicidad de los contratos públicos recogidos en la Ley de Transparencia entran en vigor el 10 de diciembre de 2014 y el Portal de Transparencia deberá estar operativo en dicha fecha. Aunque, para la mayor parte de los contenidos del Portal se ha marcado como fecha de inicio de su difusión enero de 2014, en lo que se refiere a la información de los contratos menores, y dado su gran volumen, inicialmente será preciso introducir la información de los contratos menores celebrados en el último trimestre del año 2014.

Al respecto, esta Intervención General recomienda incorporar a los expedientes de contratación menor documento acreditativo del cumplimiento de esta obligación.

A continuación, en primer lugar, se analizan de forma independiente cada uno de los expedientes que constituyen la muestra; y en segundo lugar, se estudian aquellos aspectos que requieren para su verificación una valoración conjunta de todos los expedientes.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOPv3i4lnRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOPv3i4lnRng==	PÁGINA 14/59
 8AXS+57SZAuOPv3i4lnRng==			



I. NATURALEZA DEL CONTRATO.


Como punto de partida del presente informe, hemos de advertir que el expediente sometido a este control posterior presenta una especial dificultad puesto que, a pesar de tramitarse en el mismo la adjudicación de un contrato menor conforme al procedimiento previsto para este tipo de contratos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), finalmente el acto definitivo que pone fin al procedimiento se aparta de cuanto antecede en el mismo (incluido el informe jurídico con propuesta de resolución), disponiendo la prórroga de un contrato administrativo especial adjudicado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13 (Expediente de la Unidad de Contratación Administrativa 114/2013).

Advertido lo anterior y dadas las diferencias que existen entre la tramitación de un expediente de contratación menor y la tramitación de la prórroga de un contrato, esta Intervención General considera conveniente centrar las actuaciones de control en la decisión finalmente adoptada, la prórroga de un contrato administrativo, dejando al margen la tramitación del expediente de contratación menor.

II. AUSENCIA DEL INFORME JURÍDICO PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ART. 172 DEL R.O.F.

De acuerdo con los artículos 172 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), "En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio."

Página 15 de 59

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA 15/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

Debemos recordar que estaríamos ante un informe preceptivo (artículo 83.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, Ley 30/92-, en relación con el artículo 172 del ROF).

Ahora bien, tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia, nunca puede considerarse Jefe de la Dependencia a los Gerentes, Coordinadores Generales o Directores Generales, y por tanto, éstos nunca podrán emitir el informe previsto en los artículos 172 y siguientes del ROF, dada su condición de directivo público. De esta manera, los Directores, Gerentes y Coordinadores podrán emitir informes, pero en ningún caso sustituyen al que preceptivamente debe obrar en el expediente, el previsto en el artículo 172 del ROF, emitido por el Jefe de la Dependencia con los extremos reflejados en el artículo 175 del mismo texto.

En el expediente que nos ocupa consta un único informe-propuesta, el emitido por la Dirección General de Desarrollo Social en fecha 13 de octubre de 2014. Sin perjuicio de que en el ordinal siguiente se analice el contenido de dicho informe, conviene señalar aquí que esta Intervención General considera que se ha omitido un trámite esencial del procedimiento, cual es la evacuación de un informe preceptivo emitido por el Jefe de la Dependencia en los términos del artículo 172 y siguientes del ROF, a pesar de disponer de personal técnico cualificado para esta tarea.

III. IMPROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO.


Mediante Decreto del Teniente de Alcalde de Promoción, Desarrollo y Turismo nº 9452, de 15 de octubre de 2014, se acuerda la prórroga del Contrato administrativo especial relativo a la organización, control técnico, explotación, verificación y puesta en funcionamiento del espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba, adjudicado a la empresa EMTE SERVICE, S.A.U. mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13 (Expediente 114/2013, tramitado por la Unidad de Contratación Administrativa). Dicho contrato fue formalizado en fecha 23 de octubre de 2013, teniendo una duración de un año desde esta formalización.

La parte dispositiva del Decreto nº 9452 es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Prorrogar el contrato a la empresa EMTE SERVICE, S.A.U. con C.I.F. A-60.470.127 adjudicado por Junta de Gobierno Local con nº de acuerdo 857/13 con un canon anual de 53.888,00 € más 11.316,48 € de IVA relativo a la verificación y puesta en funcionamiento, organización y control técnico de un espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos, de conformidad con las condiciones que se unen al Decreto como parte del contrato.

SEGUNDO.- Notificar la presente contratación al adjudicatario para su conocimiento y efectos oportunos."

Del análisis del expediente tramitado por la Unidad de Contratación Administrativa, cuya prórroga se dispone en este Decreto, y a la luz de lo preceptuado en el TRLCSP, esta Intervención General aprecia una serie de anomalías en el Decreto de referencia, fundamentadas a continuación:

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	16/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				



A) ERROR DE HECHO.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local al que hace referencia este Decreto no se corresponde con el contenido al que se alude en el mismo. El acuerdo nº 857/13 no dispone la adjudicación del contrato a la empresa EMTE SERVICE, SAU, sino que recoge la llamada "declaración de la oferta económicamente más ventajosa", que como sabemos no genera derecho alguno a favor del licitador.

Teniendo en cuenta que en aquel expediente la empresa requerida resultaba finalmente adjudicataria del contrato, debemos entender que el Decreto en cuestión adolece de un mero error de hecho, queriendo hacer alusión realmente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13.

B) IMPOSIBILIDAD DE PRÓRROGA.

Para analizar la posibilidad de prorrogar un contrato debemos atender a lo dispuesto en el artículo 23.2 del TRLCSP, del siguiente tenor: "El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes."

En el supuesto que ahora nos ocupa no concurre ninguno de los requisitos establecidos en dicho precepto, como pasamos a analizar a continuación:

a) La posibilidad de prórroga debe estar prevista expresamente en el contrato en cuestión.

El contrato cuya prórroga se dispone en este Decreto, no solo no preveía prórroga alguna, sino que recogía expresamente la prohibición de la misma.

En este sentido, la cláusula séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regía la contratación señalaba literalmente: "El período de duración del contrato será de un año, a contar desde la formalización del correspondiente contrato, no pudiendo ser objeto de prórroga".

En iguales términos, la cláusula tercera del documento de formalización del contrato respondía al siguiente tenor: "El plazo de duración del contrato será de un año desde la formalización del mismo, siendo además improrrogable, todo conforme a lo previsto en el punto 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas".

b) La duración de la prórroga debe ser determinada.

En el expediente que nos ocupa, ni el contrato originario, ni el Decreto que dispone la prórroga determinan la duración de la misma, con lo que las condiciones del contrato resultan totalmente desconocidas.

c) El procedimiento de adjudicación y la exigencia de publicidad se determinarán atendiendo a la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	17/59



De acuerdo con el artículo 88.1 del TRLCSP, en el cálculo del valor estimado del contrato deberán tenerse en cuenta las eventuales prórrogas del contrato.

Puesto que el contrato al que nos referimos preveía la imposibilidad de prórroga, el valor estimado del mismo se calculó atendiendo a su duración anual. De esta manera, el valor estimado calculado permitió utilizar el procedimiento negociado sin publicidad. Sin embargo, en caso de entender que el contrato era prorrogable se hubieran superado los límites previstos en el TRLCSP para utilizar dicho procedimiento.

d) La prórroga de un contrato debe ser acordada por el órgano de contratación que adjudicó el mismo.

En todo caso, de haber sido posible la prórroga del contrato que nos ocupa (cosa que no sucede, como ya se ha fundamentado), la misma debía haberse acordado por el órgano de contratación que adjudicó el contrato original en el expediente 114/2013, o sea la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Carece de toda lógica que un contrato sea prorrogado por un órgano en el que no concurre la competencia para adjudicar el mismo, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que el Concejal Delegado de Promoción, Desarrollo y Turismo prorroga un contrato adjudicado por la Junta de Gobierno Local, incurriendo en una manifiesta incompetencia funcional.

C) APARTAMIENTO DEL INFORME JURÍDICO.


Consta en el expediente informe-propuesta de fecha 13 de octubre de 2014 emitido por la Dirección General de Desarrollo Social. Si bien dicho informe no sustituye en ningún caso al previsto en los artículos 172 y siguientes del ROF (como se ha argumentado en el ordinal anterior), del expediente puede deducirse que el mismo se emite con esta finalidad, puesto que no obra ningún otro informe.

En el citado informe se propone la celebración de un contrato menor de conformidad con una relación de condiciones que se adjuntan al mismo, advirtiendo la imposibilidad de prorrogar el contrato precedente. En concreto, este informe dispone literalmente:

"Analizado el asunto debemos indicar que el contrato no puede prorrogarse por impedirlo el propio pliego, por lo que la contratación menor se aventura no sólo como la mejor sino la única forma legal para dar continuidad al servicio que viene prestando la empresa, como solución transitoria y menos traumática que dejar de prestar el servicio".

Sin embargo, el Decreto nº 9452, de 15 de octubre, se aparta de la propuesta emitida sin motivación alguna, optando por la prórroga del contrato adjudicado previamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Al respecto, debemos recordar que estaríamos ante un informe preceptivo (artículo 83.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, Ley 30/92-, en relación con el artículo 172 del ROF) y no vinculante (artículo 83.1 de la Ley 30/92).

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOPv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amella Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Saizmanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOPv3141nRng==	PÁGINA	18/59
 8AXS+57SZAuOPv3141nRng==				

Ahora bien, el hecho de que el informe no sea vinculante no significa, sin embargo, que carezca de todo valor, como es obvio. En esta línea, el artículo 54.1.c) de la Ley 30/92 exige que se motive expresamente toda resolución administrativa que se aparte del criterio expresado en el informe o dictamen emitido, lo que en el fondo significa que sólo cuando existan buenas razones que lo justifiquen pueden los órganos activos apartarse válidamente de los informes evacuados. Así lo tiene declarado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (desde tiempos remotos, la Sentencia del T.S. de 6 de junio de 1969; y más recientemente, la Sentencia de 19 de febrero de 2013. Rec. 6429/2011).

Por último, debe destacarse que consta en el expediente de referencia un Decreto de la misma fecha, bajo el número 9434, cuya toma de razón por el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local figura tachada. Dicho Decreto sí que se ajusta a la propuesta contenida en el Informe, disponiendo la adjudicación de un contrato menor.

Consultado por esta Intervención el Libro de Resoluciones, se aprecia que bajo la numeración 9434 consta un Decreto de objeto totalmente distinto al que nos ocupa. De todo ello se deduce que el Decreto nº 9434 que figura en el expediente fue retirado antes de su incorporación al Libro de Resoluciones, por motivos que se desconocen, y sustituido por el Decreto nº 9452, que es objeto de este informe.

IV. CAPACIDAD DEL CONTRATISTA PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO.

Con carácter general, el artículo 54 del TRLCSP dispone que *"Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional (...). Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible."*

En total concordancia con este precepto el artículo 138.3 del TRLCSP exige, para llevar a cabo la adjudicación directa de un contrato menor a cualquier empresario, que el mismo cuente con la *"capacidad de obrar y la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación"*.

En atención a la importancia de estos preceptos, en el informe propuesta obrante en el expediente se manifiesta que *"se ha comprobado que esta empresa goza de capacidad jurídica y de obrar para contratar y solvencia profesional, económica y técnica suficiente para la ejecución del citado servicio."*

Atendiendo a la exigencia de justificación documental recogida en el artículo 109.1 del TRLCSP, esta Intervención General considera que no es suficiente la *"comprobación"* del cumplimiento de estos requisitos, sino que será necesaria la justificación documental en tal sentido.

A falta de dichos documentos justificativos, este Órgano de Control solicita informe al Departamento de Recaudación en relación a este extremo. En el informe emitido en fecha 11 de diciembre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO II) se confirma que la empresa EMTE SERVICE, S.A.U. se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal a la fecha del Decreto de prórroga del contrato, puesto que únicamente figuran como pendientes de pago en período ejecutivo dos multas de tráfico, no estando incurso en la prohibición de contratar prevista en el art. 60.1.d) del TRLCSP.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i4lnRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i4lnRng==	PÁGINA	19/59



V. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN.

No consta en el expediente documento acreditativo de la notificación efectuada al Departamento de Recaudación, en la que se comuniquen las condiciones del contrato y el canon a liquidar. Trámite que debía haberse previsto en la parte dispositiva del Decreto que pone fin a este expediente.

A consecuencia de esta falta de notificación no se procede en tiempo a la liquidación y cobro del canon exigible al adjudicatario. Es debido a las actuaciones de Control Posterior iniciadas por esta Intervención por lo que se tiene conocimiento de este extremo, dándose traslado al Órgano de Gestión Tributaria.

En este sentido, en el informe emitido, a solicitud de esta Intervención, por el Departamento de Gestión Tributaria, en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO III), se pone de manifiesto que "Las liquidaciones se han practicado con fecha 25 de agosto de 2015 por no haber tenido conocimiento este Departamento del citado Decreto, aportándose por la Intervención General."

Este aspecto conecta directamente con lo analizado en el punto siguiente.


VI. AUSENCIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN O CONFORMIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

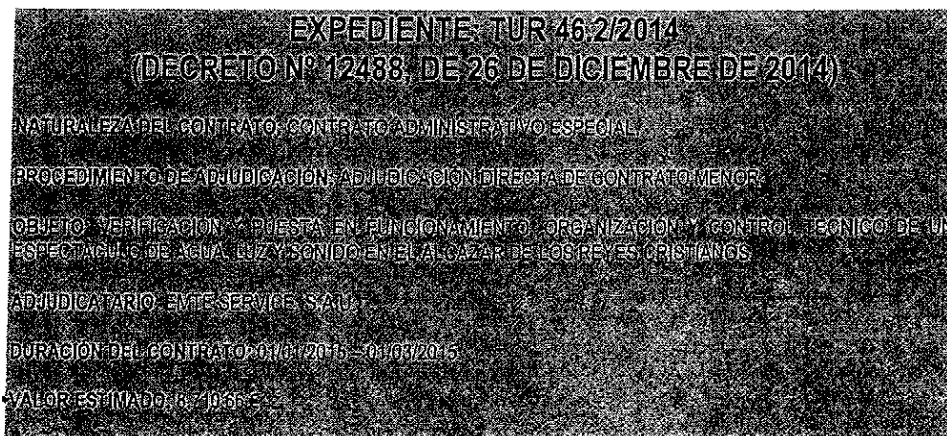
No consta en el expediente documento acreditativo del cumplimiento del contrato por parte del contratista a satisfacción de este Ayuntamiento.

Al respecto, esta Intervención General recuerda que en todo contrato la Administración tiene que comprobar que lo que se ha entregado o prestado es acorde a lo pactado y está satisfecha con lo hecho, momento en el que el contrato se entiende cumplido. Así lo exige el artículo 222 del TRLCSP para todo tipo de contratos al disponer: "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad (...)"

Dadas las peculiaridades del contrato que nos ocupa (tracto sucesivo, ausencia de gasto para la Administración, obligación de abonar canon por parte del contratista, etc.), se hace necesario un acto formal y positivo de comprobación del cumplimiento del contrato, en el que se acredite tanto la prestación del servicio como el ingreso del canon establecido.

Precisamente, la ausencia de esta comprobación del cumplimiento impide que se aprecie la falta de liquidación y cobro del canon exigible al contratista, como se ha señalado en el ordinal anterior.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAUOFV3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adeia.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adeia155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAUOFV3141nRng==	PÁGINA	20/59
 8AXS+57SZAUOFV3141nRng==				



I. NATURALEZA DEL CONTRATO.

El expediente de referencia atribuye a este contrato la naturaleza de Contrato Administrativo Especial, en base a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). No obstante, a la luz de la normativa de aplicación, esta Intervención General tiene dudas razonables sobre la calificación jurídica del contrato en cuestión, como ya puso de manifiesto en su Informe de fecha 20 de marzo de 2015, a la vista de las deficiencias apuntadas por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento en su informe de fecha 17 de marzo de 2015, basadas en los siguientes fundamentos jurídicos:

PRIMERO. Una de las principales novedades que introdujo la antigua Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), que repercutió en la necesaria recalificación de muchos contratos administrativos, es la amplitud de la configuración del contrato de servicios: El art. 10 de la LCSP lo definía como *"aquél cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II"*

En esta nueva definición, ya no se enumeran qué tipo de prestaciones pueden integrarse como servicios, cosa que sí ocurría con el anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP).

Esta amplitud de la configuración del contrato de servicios tiene una importante consecuencia: hasta la regulación de la LCSP, se defendía que la diferencia entre los contratos de servicios y gestión de servicios públicos era el destinatario de la prestación. Sin embargo, con la entrada en vigor de la LCSP resulta insuficiente este criterio de diferenciación, ya que no existe inconveniente legal alguno para calificar como

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	21/59



8AXS+57SZAuOFv3141nRng==

contrato de servicios aquel cuya prestación no tenga como destinataria a la Administración Pública, sino que vaya dirigida a los particulares.

De este modo, habrá que recurrir para la diferenciación de estos dos tipos de contratos al régimen de la prestación del servicio y de explotación del mismo. En todo caso, estaremos en presencia de un contrato de servicios (y nunca de un contrato de gestión de servicios públicos) cuando el contratista no asuma riesgos en la explotación. Así lo ha indicado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 10 de septiembre de 2009, (Asunto Wasser). Por otro lado, este criterio ya ha sido asumido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (entre otros, informe 26/2009, de 10 de febrero de 2010; informe 23/2010, de 23 de julio).

SEGUNDO. La LCSP reserva a los contratos administrativos especiales una categoría absolutamente residual, al definirlos en su artículo 19 como "los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados (se refiere a los llamados contratos administrativos típicos, entre los que figura el contrato de servicios), pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella" (Así lo ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Recomendación 1/2011, de 6 de abril),

TERCERO. A la vista de lo expuesto en los ordinales anteriores podemos concluir que:


En primer lugar, no existe inconveniente legal alguno para calificar como contrato de servicios aquel cuya prestación no tenga como destinataria a la Administración Pública, sino que vaya dirigida a los particulares, siempre y cuando no exista una transmisión al contratista de los riesgos relacionados con la prestación o explotación del servicio.

En segundo lugar, tras la entrada en vigor de la LCSP, única y exclusivamente podremos calificar un contrato como administrativo especial cuando la prestación no tenga cabida en ninguno de los llamados contratos típicos. Esta misma idea se traslada al TRLCSP, hoy en vigor.

CUARTO. Dicho todo lo anterior, esta Intervención General tiene dudas razonables sobre la calificación del contrato en cuestión como contrato administrativo especial, entendiéndose que concurren en el mismo los elementos propios de los contratos de servicios, a saber:

1º. El objeto del contrato debe de ser el desarrollo de una actividad o la obtención de un resultado distinto a una obra o un suministro.

En el supuesto que nos ocupa concurre este requisito, puesto que del análisis de las tareas encomendadas a la empresa adjudicataria deducimos que las mismas se reducen a tareas de organización, comprobación, mantenimiento y limpieza; prestaciones que claramente quedan incluidas en la amplia definición del contrato de servicios. Tanto es así, que en varias ocasiones el propio órgano gestor da al contrato un tratamiento de contrato de servicios, dándole incluso esta denominación, como veremos más adelante.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	22/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

Por otro lado, tal y como apuntaba el informe de Asesoría Jurídica de fecha 17 de marzo de 2015, el hecho de que, para la prestación del servicio, se tenga que ocupar una parte de un bien de dominio público (determinadas zonas del Alcázar de los Reyes Cristianos), no desnaturaliza en absoluto el carácter de los servicios que constituyen el auténtico objeto del contrato, ni debe primar dicha ocupación para conferir al contrato un carácter de cuasi-concesión, fijando un canon por la ocupación privativa de un espacio público y no un precio cierto por los servicios contratados, máxime si tenemos en cuenta que los equipos de agua, luz y sonido, sobre los que se proyectan los servicios objeto del contrato, son de propiedad municipal.

2º. El contrato debe tener carácter oneroso. Esta onerosidad exige la existencia de contraprestaciones entre las partes.

En el presente caso el pago por el uso del servicio le corresponde al usuario del mismo. Por otro lado, no supone un impedimento el establecimiento de un canon a abonar por el adjudicatario a la Administración. Es precisamente esta especialidad la que hará necesario adaptar el pliego de servicios a este objeto específico, fundamentalmente en materia de derechos y obligaciones de las partes.

3º. La beneficiaria del servicio (que no la usuaria) debe de ser la Administración.

En el caso que nos ocupa, el pago del servicio por el usuario podría plantear la duda sobre si la condición de beneficiario en este contrato la ostenta el Ayuntamiento o los usuarios. Sin embargo, debemos entender que pese a que el usuario final es el ciudadano asistente al evento, el beneficiario de este servicio es el propio Ayuntamiento, que obtiene un valor añadido para sus bienes.

QUINTO. Por último, esta Intervención General considera que en ningún caso estaríamos ante una concesión de uso de un bien demanial, regulada por la legislación patrimonial, siguiendo el criterio manifestado por la Junta Consultiva del Estado (por todos, Informe 67/1999, de 6 de julio), según el cual: estaríamos ante un contrato administrativo cuando exista una prevalencia en el servicio a obtener de un interés público o finalidad pública frente al interés privado de la instalación de un negocio o actividad que requiera la ocupación privativa de un bien demanial.


La cuestión tratada en este primer punto no es baladí, puesto que una inadecuada calificación-tipificación contractual no legitimará el régimen jurídico que se aplique al contrato cuando sea contraria a la debida calificación legal.

II. MIXTURA DE FIGURAS CONTRACTUALES: CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO, DEL PRESUPUESTO DE LICITACIÓN Y DEL PRECIO.

Como consecuencia de la dudosa calificación del contrato, se entremezclan a lo largo del expediente aspectos y elementos de distintas figuras contractuales (contrato de servicios, contrato administrativo especial y concesión administrativa) hasta el extremo de llegar a utilizar de forma indistinta estas calificaciones del contrato. A modo de ejemplo:

Página 23 de 59

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	23/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

- a) El Decreto de adjudicación dispone literalmente "Primero.- Adjudicar el contrato de servicios relativo a la verificación y puesta en funcionamiento, organización y control técnico de un espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos (...)"
- b) El informe-propuesta de adjudicación señala que "conviene recordar que nos encontramos ante un contrato administrativo especial de conformidad con el artículo 19.1.b) del TRLCSP". Sin embargo, en su título puede leerse "Informe-propuesta de adjudicación del contrato menor de servicios".
- c) En el informe descriptivo del contrato se identifica el precio con "el canon a satisfacer, que tendrá la consideración de tasa", propio de una concesión administrativa.

Como resultado de esta mixtura de figuras contractuales se entremezclan dos conceptos diferenciados: el concepto de canon por la cesión de uso, propio de las concesiones administrativas, que tendrá el carácter de tasa y se calculará aplicando los criterios previstos en la legislación patrimonial; y el concepto de precio, propio de los contratos administrativos, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

Esta mezcla de conceptos tiene importantes consecuencias, las más relevantes inciden en el cálculo del valor estimado del contrato y del precio, que pasamos a analizar.


PRIMERO. Cálculo del valor estimado del contrato:

En el expediente de referencia se calcula el "valor estimado del contrato" haciéndolo coincidir con el importe del "canon por la cesión de uso", mediante la siguiente fórmula: $53.888 \text{ €} \times n^{\circ} \text{ de días} / 365$ (IVA excluido).

Sin embargo, en caso de considerar que estamos ante un contrato administrativo especial (criterio adoptado por el órgano gestor), para la determinación de su valor estimado debe acudirse a las reglas generales del artículo 88 del TRLCSP y no a la legislación patrimonial. En concreto, para el cálculo del valor estimado, debería computarse el valor total del negocio objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos), por el período de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz). En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 25/12, de 20 de noviembre de 2012.

Esta cuestión no carece de importancia si tenemos en cuenta que el valor estimado del contrato determinará, entre otras cosas, la calificación del contrato como menor, las reglas de publicidad aplicables, así como las de procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de recursos.

Dicho esto, podemos concluir que en el expediente que nos ocupa, el cálculo correcto del valor estimado del contrato, conforme a las reglas generales del artículo 88 del TRLCSP, podría repercutir principalmente en la no calificación del contrato como menor y, en consecuencia, en la imposibilidad de utilizar del procedimiento de adjudicación directa.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	24/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

SEGUNDO. Cálculo del precio:

El informe obrante en el expediente que establece las condiciones del contrato fija el precio del mismo en los siguientes términos:

"Conforme al art. 24.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), el canon a satisfacer, que tendrá la consideración de tasa, vendrá fijado por el valor económico de la proposición del contrato precedente multiplicado por el producto de dividir el número de días de prestación entre 365.

*FÓRMULA CÁLCULO: Canon a pagar: 53.888,00 € * nº de días/365 (IVA excluido)"*

En relación a este aspecto, esta Intervención General plantea las siguientes cuestiones:


1º. En el entendimiento de que nos encontramos ante un contrato administrativo especial, el órgano gestor identifica el precio del contrato con el "canon a satisfacer", añadiendo que el mismo "tendrá la consideración de tasa".

Sin embargo, en caso de considerar que estamos ante un contrato administrativo especial cuya contraprestación se concreta en el abono de un canon anual por parte del adjudicatario, debemos entender que el Impuesto sobre el Valor Añadido deberá ser repercutido con ocasión del pago del canon establecido como contraprestación. Como ha señalado la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda en el informe emitido el 30 de julio de 1997, no resulta aplicable a los contratos administrativos especiales el supuesto de no sujeción previsto para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones administrativas en el artículo 7.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Dirección General de Tributos, entre otras en las consultas vinculantes V0149-09 y V1162-15, en el sentido de: "Los preceptos de la Ley 37/92 son de aplicación general y, por tanto, también a los entes públicos que, consecuentemente tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, así como cuando realicen cesiones de derechos con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo."

En cambio, en el supuesto de que la contraprestación que se abone tenga la consideración de tasa, la operación en principio no se encontrará sujeta al IVA, conforme a lo establecido en el artículo 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("No estarán sujetas al impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria").

En definitiva, en base a lo argumentado, podemos concluir que si consideramos que estamos ante un contrato administrativo especial, el precio del contrato no tendrá la consideración de tasa y por tanto estará sujeto a IVA. En este caso, tanto el presupuesto de licitación, como el precio deberán reflejar como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAu0Fv3i4lnRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAu0Fv3i4lnRng==	PÁGINA 25/59
 8AXS+57SZAu0Fv3i4lnRng==			

Por último, es de resaltar que en el expediente que nos ocupa, a pesar de identificar el precio del contrato con el canon a satisfacer disponiendo que el mismo tendrá la consideración de tasa, finalmente el Departamento de Gestión Tributaria liquida correctamente dicho precio junto con su importe de IVA, tal y como se desprende del Informe emitido por dicho Departamento en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO III).

2º. No queda motivado en el informe descriptivo de las condiciones del contrato, ni en ningún otro documento del expediente, el cálculo del canon exigible, a tal efecto debía haberse incorporado un estudio económico que justifique el canon o ingreso propuesto. En su lugar, el informe de referencia lo justifica mediante una vaga remisión al "valor económico de la proposición del contrato precedente".

Esta remisión hace cuestionarse la posible concatenación de contratos que será objeto de análisis en el presente informe, al ocuparnos de la valoración conjunta de los expedientes.


III. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: INFORME ACREDITATIVO DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.

El artículo 109.1 del TRLCSP establece como punto de partida de todos los contratos administrativos, la necesidad de tramitar el correspondiente expediente de contratación. En este artículo queda reflejada la voluntad del legislador de que toda inversión con cargo a los fondos públicos, por pequeña que ésta sea, ha de quedar justificada documentalmente.

El artículo 111.1 del TRLCSP hace extensible esta exigencia a los denominados contratos menores, aunque limitando el contenido del expediente, al disponer literalmente: "En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."

Además de lo dispuesto en estos preceptos debemos tener en cuenta el contenido del artículo 22.1 del TRLCSP: "Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación."

Atendiendo a los preceptos mencionados esta Intervención General entiende que en todo caso, la celebración de contratos por parte de los gestores públicos requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, por pequeño y simple que éste sea. Expediente que deberá iniciarse con una orden de inicio del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley (artículo 119.1 TRLCSP).

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamarica Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	26/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

Teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario de esta exigencia (artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante RGLCAP) esta Intervención General recomienda que, en todo caso, se incluya en el expediente una orden de inicio del órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato acompañada de un informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

En el expediente que nos ocupa, no consta orden de inicio del órgano de contratación acompañado del informe razonado del servicio que motive la necesidad del contrato. Así, la única motivación de esta necesidad se encuentra en el informe-propuesta de adjudicación, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social. Al margen de que este informe no puede suplir al que debe emitirse al inicio del expediente, el mismo no parece dar cumplimiento a la exigencia del artículo 22.1 del TRLCSP (*"la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión"*), toda vez que dicho informe está redactado en unos términos excesivamente genéricos, justificando la necesidad de la contratación en los siguientes términos: *"No habiendo finalizado la tramitación para la adjudicación del contrato del Espectáculo de Luz y Sonido para el ejercicio 2015 y siendo la fecha de extinción del mismo el 31 de diciembre de 2014, por el Delegado de Promoción, Desarrollo y Turismo del Ayuntamiento de Córdoba se solicita se lleven a cabo los trámites precisos y con carácter urgente para dar continuidad al servicio que se viene prestando debido al enorme interés e importancia que representa para el turismo de la ciudad el citado espectáculo, hasta la definitiva adjudicación y formalización del citado contrato, que se estima no superior a 60 días."*

Al respecto, debemos traer a colación el reciente informe del Tribunal de Cuentas nº 1066, de 20 de diciembre de 2014, de Fiscalización de la Contratación del Sector Público Estatal durante el ejercicio 2012, en el que señala *"la insuficiencia de medios que determine la necesidad de acudir a la contratación externa debe justificarse en el expediente, sin que una motivación genérica se considere suficiente, de lo contrario no quedaría acreditada dicha necesidad."*

Recordemos que, como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2011 (Sala contencioso-administrativa, Sección 7ª), el informe acreditativo de la necesidad e idoneidad del contrato no es un simple requisito formal, sino que es un trámite esencial del procedimiento.

IV. INDETERMINACIÓN DEL OBJETO Y DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO. INADMISIBILIDAD DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y LAS MEJORAS PREVISTAS EN EL DOCUMENTO DESCRIPTIVO.

1. INDETERMINACIÓN DEL OBJETO Y DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO.

En el expediente que nos ocupa obra Informe descriptivo de las condiciones del contrato, de fecha 23 de diciembre de 2014. En cuanto a la duración del mismo, dicho Informe señala en su apartado 3º que *"El periodo de duración del contrato será hasta la adjudicación del contrato (entendiendo que hace referencia al expediente que está en trámite en la Unidad de Contratación) siendo como máximo hasta el 1 de marzo de 2015."*

Página 27 de 59

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOPv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOPv3141nRng==	PÁGINA	27/59



8AXS+57SZAuOPv3141nRng==

En el apartado 2.2 del mismo informe, dedicado a los "Horarios y pases" se dispone literalmente: "Se estará a lo dispuesto en el Anexo I. La duración del espectáculo es de una hora y treinta minutos". Sin embargo, el Anexo I de dicho Informe está dedicado a las "Operaciones de mantenimiento preventivo", por lo que ni en este informe ni en ningún otro documento del expediente se especifica el número de pases, ni tampoco el horario de los mismos.

Dicho documento descriptivo tampoco concreta otras condiciones esenciales del contrato, como por ejemplo son: forma de abono del canon, precio de las entradas a cobrar a los usuarios (a pesar de que se recoge como mejora "la reducción del precio de las entradas"), etc.

En consecuencia de lo expuesto, se cuestiona por esta Intervención si el objeto del contrato queda determinado en la medida que exige el artículo 86.1 del TRLCSP, puesto que elementos tan importantes como la duración del contrato o las prestaciones exigibles al contratista no quedan concretados.

A esto debemos añadir que en el caso de los contratos administrativos especiales esta determinación del objeto del contrato adquiere especial relevancia con respecto al resto de contratos administrativos, ya que a diferencia de éstos, su objeto no queda definido en la Ley, precisamente por su carácter residual. Este es el motivo por el que el antiguo Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) excluía a los contratos administrativos especiales del régimen de los contratos menores (Informe Junta Consultiva de Contratación Administrativa 38/05, de 26 de octubre de 2005).

Con todo ello, esta Intervención General quiere poner de manifiesto que si bien el nuevo TRLCSP no excluye a los contratos administrativos especiales del régimen de los contratos menores, (Informe Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 33/09, de 1 de febrero de 2010), sí parece exigible que el objeto del contrato quede perfectamente definido en el expediente, precisamente a fin de evitar lo que analizamos a continuación.


2. INADMISIBILIDAD DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y LAS MEJORAS PREVISTAS EN EL DOCUMENTO DESCRIPTIVO.

Al margen de la apreciación anterior, es también de destacar que en este mismo informe descriptivo se dispone "La empresa adjudicataria podrá presentar mejoras a este Calendario consistentes en el incremento del número de pases, la ampliación de los horarios o la reducción del precio de las entradas, que serán objeto de valoración en los criterios de adjudicación, en su caso".

En relación a estos criterios de adjudicación y a la luz del artículo 150 del TRLCSP, esta Intervención General plantea las siguientes cuestiones:

1º. Inadmisibilidad de criterios de adjudicación en un procedimiento de adjudicación directa.

Antes de analizar los criterios de adjudicación, esta Intervención cuestiona en general la admisibilidad de mejoras en el supuesto que nos ocupa, ya que los conceptos de criterios de valoración y mejoras carecen de sentido en un procedimiento de adjudicación directa, que supone precisamente la excepción a los principios de libre concurrencia y publicidad.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	28/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==				

Así, no tiene sentido hablar de criterios de valoración de las ofertas en aquellos casos en los que no existe una concurrencia de ofertas, ni se va a llevar a cabo tal valoración para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

En apoyo a lo expuesto, puede observarse como el artículo 150 del TRLCSP vincula el concepto de criterios de adjudicación al anuncio de licitación y al pliego de cláusulas administrativas particulares, elementos propios de un procedimiento de adjudicación en concurrencia competitiva.

2º. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP.

Aún admitiendo, a pesar de lo argumentado en el ordinal anterior, la posibilidad de establecer criterios de adjudicación en un procedimiento de adjudicación directa, no podemos obviar lo exigido en el artículo 150 del TRLCSP.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de este precepto "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato (...)"

Además, este mismo precepto establece en su apartado segundo que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo."

Por último, el apartado cuarto de este artículo exige que "cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos."


En definitiva, podemos concluir, como ha reiterado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (por todos, Informe 59/09, de 26 de febrero de 2010) que "para poder ser valoradas las mejoras con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (o documento descriptivo) con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato."

Del análisis del informe descriptivo de las condiciones del contrato, esta Intervención General deduce las siguientes conclusiones:

a) Si bien el documento descriptivo recoge los criterios de valoración, debemos destacar, de un lado, que los mismos versan sobre condiciones del contrato que no quedan definidas en este documento. Así se llega a la incongruencia de valorar el incremento de un número de pases que no está definido, o la ampliación de un horario que tampoco se encuentra concretado, o por último, la reducción de un precio de entradas que no queda fijado.

De otro lado, los propios criterios de adjudicación tampoco se encuentran concretados de forma detallada, ni se recogen los requisitos, límites y características que permitan identificarlas suficientemente, así como tampoco se concreta la forma en que incrementarán la valoración de la oferta que las contenga.

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	29/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

Esta generalidad e imprecisión con la que se enuncian ("incremento del número de pases y ampliación de los horarios") conducen a una absoluta indeterminación del alcance del objeto del contrato: ¿cuántos pases y cuánto tiempo de ocupación pueden llegar a ofertar los licitadores?

b) No se concreta en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de adjudicación.

c) Los criterios de adjudicación consistentes en el "incremento del número de pases" y la "ampliación de los horarios", si bien guardan relación directa con el objeto del contrato, rompen el equilibrio existente entre las prestaciones de ambas partes. Recordemos que el importe del canon fue calculado (nos referimos al contrato precedente, al que se remite el informe examinado en su apartado 4º) en función del tiempo (minutos) de ocupación real del bien. Por tanto, no cabe duda de que esta previsión, lejos de aportar un valor a la prestación que se pretende contratar, rompe el equilibrio económico, toda vez que un aumento del tiempo de ocupación del monumento por parte de la entidad adjudicataria debería repercutir al alza en el canon.


Esto nos lleva a una conclusión más importante aún: la incorporación de estos criterios de adjudicación debió tenerse en cuenta a la hora de calcular el valor estimado del contrato, tal y como exige el artículo 88 del TRLCSP al disponer que en el cálculo del valor estimado "deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato". De esta manera, en el caso que nos ocupa, el valor estimado del contrato se vería incrementado (tanto si lo hacemos coincidir con el canon por la cesión de uso -criterio adoptado por el órgano gestor-, como si lo calculamos conforme a las reglas generales del artículo 88 TRLCSP -como sugiere esta Intervención-), con las consecuencias que ello conllevaría en torno a la calificación del contrato como menor, al procedimiento de adjudicación aplicable y a las reglas de publicidad.

3º. Mejoras presentadas por el adjudicatario y título jurídico habilitante para ejecutarlas.

A pesar de todo lo expuesto, conviene destacar que la proposición presentada por la empresa adjudicataria no recoge mejora alguna, salvo la relativa a la oferta económica, que por otro lado no se prevé como criterio de valoración en el documento descriptivo.

Puesto que la parte dispositiva del Decreto dispone la adjudicación "de conformidad con las condiciones que se unen al presente Decreto como parte del contrato" y a la vista de la oferta formulada por la empresa adjudicataria, debemos entender que ésta carece de título jurídico habilitante para incrementar el número de pases o ampliar el horario.

Sin embargo, según se desprende del informe emitido, a petición de esta Intervención, por la Subdirección General de Cultura en fecha 16 de noviembre de 2015, fundamentado en el informe emitido por la Dirección de Museos, en fecha 12 de noviembre de 2015 (que se unen al presente informe como ANEXO IV), la empresa adjudicataria ejecuta estas mejoras, puesto que, como se señala en dicho informe, lleva a cabo la apertura del monumento fuera del horario municipal durante todo el periodo de vigencia de los contratos analizados y sin interrupción.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57S2AuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57S2AuOFv3i41nRng==	PÁGINA	30/59
 8AXS+57S2AuOFv3i41nRng==				

V. AUSENCIA DEL INFORME JURÍDICO PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ART. 172 DEL R.O.F.

De acuerdo con los artículos 172 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), "En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio."

Debemos recordar que estaríamos ante un informe preceptivo (artículo 83.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, Ley 30/92-, en relación con el artículo 172 del ROF).

Ahora bien, tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia, nunca puede considerarse Jefe de la Dependencia a los Gerentes, Coordinadores Generales o Directores Generales, y por tanto, éstos nunca podrán emitir el informe previsto en los artículos 172 y siguientes del ROF, dada su condición de directivo público. De esta manera, los Directores, Gerentes y Coordinadores podrán emitir informes, pero en ningún caso sustituyen al que preceptivamente debe obrar en el expediente, el previsto en el artículo 172 del ROF, emitido por el Jefe de la Dependencia con los extremos reflejados en el artículo 175 del mismo texto.

En el expediente que nos ocupa consta un único informe-propuesta, el emitido por la Dirección General de Desarrollo Social en fecha 26 de diciembre de 2014. En base a lo expuesto, esta Intervención General considera que se ha omitido un trámite esencial del procedimiento, cual es la evacuación de un informe preceptivo emitido por el Jefe de la Dependencia en los términos del artículo 172 y siguientes del ROF, a pesar de disponer de personal técnico cualificado para esta tarea.


VI. CAPACIDAD DEL CONTRATISTA PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO.

Con carácter general, el artículo 54 del TRLCSP dispone que "Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional (...). Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible."

En total concordancia con este precepto el artículo 138.3 del TRLCSP exige, para llevar a cabo la adjudicación directa de un contrato menor a cualquier empresario, que el mismo cuente con la "capacidad de obrar y la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación".

En atención a la importancia de estos preceptos, en el informe-propuesta obrante en el expediente se manifiesta que "se ha comprobado que esta empresa goza de capacidad jurídica y de obrar para contratar y solvencia profesional, económica y técnica suficiente para la ejecución del citado servicio."

Atendiendo a la exigencia de justificación documental recogida en el artículo 109.1 del TRLCSP, esta Intervención General considera que no es suficiente la "comprobación" del cumplimiento de estos requisitos, sino que será necesaria la justificación documental en tal sentido.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adeia.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMAO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	31/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

A falta de dichos documentos justificativos, este Órgano de Control solicita informe al Departamento de Recaudación en relación a este extremo. En el informe emitido en fecha 11 de diciembre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO II) se confirma que la empresa EMTE SERVICE, S.A.U. se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal a la fecha del Decreto de adjudicación del contrato, puesto que únicamente figuran como pendientes de pago en periodo ejecutivo dos multas de tráfico, no estando incurso en la prohibición de contratar prevista en el art. 60.1.d) del TRLCSP.

VII. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN.

A pesar de que el Decreto de adjudicación dispone en el punto segundo de su parte dispositiva "Comunicar esta resolución al Departamento de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba", no consta en el expediente documento acreditativo de la notificación efectuada a dicho Departamento en la que se comuniquen las condiciones del contrato y el canon a liquidar.

A consecuencia de esta falta de notificación no se procede en tiempo a la liquidación y cobro del canon exigible al adjudicatario. Es debido a las actuaciones de Control Posterior iniciadas por esta Intervención por lo que se tiene conocimiento de este extremo, dándose traslado al Órgano de Gestión Tributaria.


En este sentido, en el informe emitido, a solicitud de esta Intervención, por el Órgano de Gestión Tributaria en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO III), se pone de manifiesto que "Las liquidaciones se han practicado con fecha 25 de agosto de 2015 por no haber tenido conocimiento este Departamento del citado Decreto, aportándose por la Intervención General."

Este aspecto conecta directamente con lo analizado en el punto siguiente.

VIII. AUSENCIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN O CONFORMIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

No consta en el expediente documento acreditativo del cumplimiento del contrato por parte del contratista a satisfacción de este Ayuntamiento.


Al respecto, esta Intervención General recuerda que en todo contrato la Administración tiene que comprobar que lo que se ha entregado o prestado es acorde a lo pactado y está satisfecha con lo hecho, momento en el que el contrato se entiende cumplido. Así lo exige el artículo 222 del TRLCSP para todo tipo de contratos al disponer: "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad (...)"

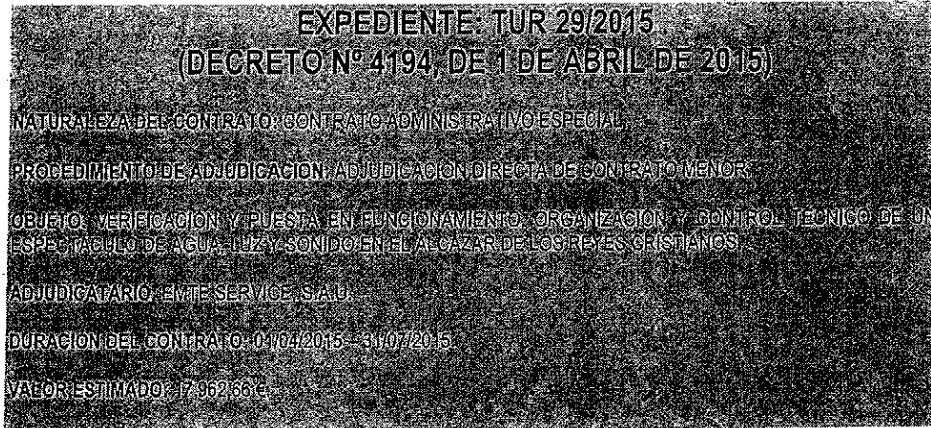
Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	32/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

Es cierto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha reiterado en diversos informes (por todos, Informe 10/13, de 26 de febrero de 2015) que *"en los contratos menores de tracto único se infiere un procedimiento simplificado a efectos de reflejar el resultado de la preceptiva recepción de la prestación, consistente en la firma del funcionario en la propia factura que acredite la conformidad."* No obstante dadas las peculiaridades del contrato que nos ocupa (tracto sucesivo, ausencia de gasto para la Administración, obligación de abonar canon por parte del contratista, etc.) debemos entender exigible el procedimiento general, consistente en un acto formal y positivo de comprobación del cumplimiento del contrato, en el que se acredite tanto la prestación del servicio como el ingreso del canon establecido.

Precisamente, la ausencia de esta comprobación del cumplimiento impide que se aprecie la falta de liquidación y cobro del canon exigible al contratista, como se ha señalado en el ordinal anterior.

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAUOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	33/59
		8AXS+57SZAUOFv3i41nRng==	
			
8AXS+57SZAUOFv3i41nRng==			




I. NATURALEZA DEL CONTRATO.

El expediente de referencia atribuye a este contrato la naturaleza de Contrato Administrativo Especial, en base a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). No obstante, a la luz de la normativa de aplicación, esta Intervención General tiene dudas razonables sobre la calificación jurídica del contrato en cuestión, como ya puso de manifiesto en su Informe de fecha 20 de marzo de 2015, a la vista de las deficiencias apuntadas por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento en su informe de fecha 17 de marzo de 2015, basadas en los siguientes fundamentos jurídicos:

PRIMERO. Una de las principales novedades que introdujo la antigua Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), que repercutió en la necesaria recalificación de muchos contratos administrativos, es la amplitud de la configuración del contrato de servicios: El art. 10 de la LCSP lo definía como "aquél cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II"

En esta nueva definición, ya no se enumeran qué tipo de prestaciones pueden integrarse como servicios, cosa que sí ocurría con el anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP).

Esta amplitud de la configuración del contrato de servicios tiene una importante consecuencia: hasta la regulación de la LCSP, se defendía que la diferencia entre los contratos de servicios y gestión de servicios públicos era el destinatario de la prestación. Sin embargo, con la entrada en vigor de la LCSP resulta

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amella Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	34/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==				

insuficiente este criterio de diferenciación, ya que no existe inconveniente legal alguno para calificar como contrato de servicios aquel cuya prestación no tenga como destinataria a la Administración Pública, sino que vaya dirigida a los particulares.

De este modo, habrá que recurrir para la diferenciación de estos dos tipos de contratos al régimen de la prestación del servicio y de explotación del mismo. En todo caso, estaremos en presencia de un contrato de servicios (y nunca de un contrato de gestión de servicios públicos) cuando el contratista no asuma riesgos en la explotación. Así lo ha indicado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 10 de septiembre de 2009, (Asunto Wasser). Por otro lado, este criterio ya ha sido asumido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (entre otros, informe 26/2009, de 10 de febrero de 2010; informe 23/2010, de 23 de julio).

SEGUNDO. La LCSP reserva a los contratos administrativos especiales una categoría absolutamente residual, al definirlos en su artículo 19 como "los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados (se refiere a los llamados contratos administrativos típicos, entre los que figura el contrato de servicios), pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla" (Así lo ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Recomendación 1/2011, de 6 de abril),

TERCERO. A la vista de lo expuesto en los ordinales anteriores podemos concluir que:

En primer lugar, no existe inconveniente legal alguno para calificar como contrato de servicios aquel cuya prestación no tenga como destinataria a la Administración Pública, sino que vaya dirigida a los particulares, siempre y cuando no exista una transmisión al contratista de los riesgos relacionados con la prestación o explotación del servicio.

En segundo lugar, tras la entrada en vigor de la LCSP, única y exclusivamente podremos calificar un contrato como administrativo especial cuando la prestación no tenga cabida en ninguno de los llamados contratos típicos. Esta misma idea se traslada al TRLCSP, hoy en vigor.

CUARTO. Dicho todo lo anterior, esta Intervención General tiene dudas razonables sobre la calificación del contrato en cuestión como contrato administrativo especial, entendiéndose que concurren en el mismo los elementos propios de los contratos de servicios, a saber:

1º. El objeto del contrato debe de ser el desarrollo de una actividad o la obtención de un resultado distinto a una obra o un suministro.

En el supuesto que nos ocupa concurre este requisito, puesto que del análisis de las tareas encomendadas a la empresa adjudicataria deducimos que las mismas se reducen a tareas de organización, comprobación, mantenimiento y limpieza; prestaciones que claramente quedan incluidas en la amplia definición del contrato de servicios. Tanto es así que en varias ocasiones el propio órgano gestor da al contrato un tratamiento de contrato de servicios, dándole incluso esta denominación, como veremos más adelante.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	35/59



Por otro lado, tal y como apuntaba el informe de Asesoría Jurídica de fecha 17 de marzo de 2015, el hecho de que, para la prestación del servicio, se tenga que ocupar una parte de un bien de dominio público (determinadas zonas del Alcázar de los Reyes Cristianos), no desnaturaliza en absoluto el carácter de los servicios que constituyen el auténtico objeto del contrato, ni debe primar dicha ocupación para conferir al contrato un carácter de cuasi-concesión, fijando un canon por la ocupación privativa de un espacio público y no un precio cierto por los servicios contratados, máxime si tenemos en cuenta que los equipos de agua, luz y sonido, sobre los que se proyectan los servicios objeto del contrato, son de propiedad municipal.

2º. El contrato debe tener carácter oneroso. Esta onerosidad exige la existencia de contraprestaciones entre las partes.

En el presente caso el pago por el uso del servicio le corresponde al usuario del mismo. Por otro lado, no supone un impedimento el establecimiento de un canon a abonar por el adjudicatario a la Administración. Es precisamente esta especialidad la que hará necesario adaptar el pliego de servicios a este objeto específico, fundamentalmente en materia de derechos y obligaciones de las partes.

3º. La beneficiaria del servicio (que no la usuaria) debe de ser la Administración.


En el caso que nos ocupa, el pago del servicio por el usuario podría plantear la duda sobre si la condición de beneficiario en este contrato la ostenta el Ayuntamiento o los usuarios. Sin embargo, debemos entender que pese a que el usuario final es el ciudadano asistente al evento, el beneficiario de este servicio es el propio Ayuntamiento, que obtiene un valor añadido para sus instalaciones.

QUINTO. Por último, esta Intervención General considera que en ningún caso estaríamos ante una concesión de uso de un bien demanial, regulada por la legislación patrimonial, siguiendo el criterio manifestado por la Junta Consultiva del Estado (por todos, Informe 67/1999, de 6 de julio), según el cual: estaríamos ante un contrato administrativo cuando exista una prevalencia en el servicio a obtener de un interés público o finalidad pública frente al interés privado de la instalación de un negocio o actividad que requiera la ocupación privativa de un bien demanial.

La cuestión tratada en este primer punto no es baladí, puesto que una inadecuada calificación-tipificación contractual no legitimará el régimen jurídico que se aplique al contrato cuando sea contraria a la debida calificación legal.

II. MIXTURA DE FIGURAS CONTRACTUALES: CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO, DEL PRESUPUESTO DE LICITACIÓN Y DEL PRECIO.

Como consecuencia de la dudosa calificación del contrato, se entremezclan a lo largo del expediente aspectos y elementos de distintas figuras contractuales (contrato de servicios, contrato administrativo especial y concesión administrativa) hasta el extremo de llegar a utilizar de forma indistinta estas calificaciones del contrato. A modo de ejemplo:

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAUOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAUOFv3141nRng==	PÁGINA	36/59
 8AXS+57SZAUOFv3141nRng==				

- a) El Decreto de adjudicación dispone literalmente "Primero.- Adjudicar el contrato de servicios relativo a la verificación y puesta en funcionamiento, organización y control técnico de un espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos (...)"
- b) El informe-propuesta de adjudicación señala que "conviene recordar que nos encontramos ante un contrato administrativo especial de conformidad con el artículo 19.1.b) del TRLCSP". Sin embargo, en su título puede leerse "Informe-propuesta de adjudicación del contrato menor de servicios". Incluso, más adelante se utiliza la expresión "tramitación de la concesión".
- c) La oferta presentada por la empresa adjudicataria está encabezada por "Asunto: oferta de servicios de mantenimiento"

Como resultado de esta mixtura de figuras contractuales se entremezclan dos conceptos diferenciados: el concepto de canon por la cesión de uso, propio de las concesiones administrativas, que tendrá el carácter de tasa y se calculará aplicando los criterios previstos en la legislación patrimonial; y el concepto de precio, propio de los contratos administrativos, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

Esta mezcla de conceptos tiene importantes consecuencias, las más relevantes inciden en el cálculo del valor estimado del contrato y del precio, que pasamos a analizar.


PRIMERO. Cálculo del valor estimado del contrato:

En el expediente de referencia se calcula el "valor estimado del contrato" haciéndolo coincidir con el importe del "canon por la cesión de uso".

Sin embargo, en caso de considerar que estamos ante un contrato administrativo especial (criterio adoptado por el órgano gestor), para la determinación de su valor estimado debe acudirse a las reglas generales del artículo 88 del TRLCSP y no a la legislación patrimonial. En concreto, para el cálculo del valor estimado, debería computarse el valor total del negocio objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos), por el periodo de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz). En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 25/12, de 20 de noviembre de 2012.

Esta cuestión no carece de importancia si tenemos en cuenta que el valor estimado del contrato determinará, entre otras cosas, la calificación del contrato como menor, las reglas de publicidad aplicables, así como las de procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de recursos.

Dicho esto, podemos concluir que en el expediente que nos ocupa, el cálculo correcto del valor estimado del contrato, conforme a las reglas generales del artículo 88 del TRLCSP, podría repercutir principalmente en la calificación del contrato como menor y, en consecuencia, en la utilización del procedimiento de adjudicación directa.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	37/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				



SEGUNDO. Cálculo del precio:

No consta en este expediente informe descriptivo de las condiciones del contrato en el que se determine el precio del mismo (aspecto que analizaremos en apartados sucesivos). No obstante, la parte dispositiva del Decreto de referencia identifica el precio del contrato con el canon a satisfacer disponiendo:

"Primero.- Adjudicar el contrato de servicios relativo a la verificación y puesta en funcionamiento, organización y control técnico de un espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos a la empresa EMTE Service, S.A.U. con C.I.F. A-60.470.127, de conformidad con las condiciones que se unen al presente Decreto como parte del contrato lo que supone un ingreso de la cantidad correspondiente a 17.962,66 € (IVA excluido) y con una duración de 4 meses (abril, mayo, junio y julio)"

En relación a este aspecto, esta Intervención General plantea las siguientes cuestiones:


1º. No se desprende de este Decreto, ni de ningún otro documento obrante en el expediente, la naturaleza atribuida al canon a satisfacer. Dicho esto, debemos señalar que en el supuesto de que la voluntad del órgano gestor sea otorgar a este canon la consideración de tasa (como ocurre en los expedientes precedentes) debemos entender aplicable lo señalado en aquellos supuestos, esto es:

En caso de considerar que estamos ante un contrato administrativo especial cuya contraprestación se concreta en el abono de un canon anual por parte del adjudicatario, debemos entender que el Impuesto sobre el Valor Añadido deberá ser repercutido con ocasión del pago del canon establecido como contraprestación. Como ha señalado la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda en el informe emitido el 30 de julio de 1997, no resulta aplicable a los contratos administrativos especiales el supuesto de no sujeción previsto para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones administrativas en el artículo 7.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Dirección General de Tributos, entre otras en las consultas vinculantes V0149-09 y V1162-15, en el sentido de: "Los preceptos de la Ley 37/92 son de aplicación general y, por tanto, también a los entes públicos que, consecuentemente tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, así como cuando realicen cesiones de derechos con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo."

En cambio, en el supuesto de que la contraprestación que se abone tenga la consideración de tasa, la operación en principio no se encontrará sujeta al IVA, conforme a lo establecido en el artículo 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("No estarán sujetas al impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria").

En definitiva, en base a lo argumentado, podemos concluir que si consideramos que estamos ante un contrato administrativo especial, el precio del contrato no tendrá la consideración de tasa y por tanto estará

<p>Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFV3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFV3i41nRng==	PÁGINA	38/59
 <p>8AXS+57SZAuOFV3i41nRng==</p>				

sujeto a IVA. En este caso, tanto el presupuesto de licitación, como el precio deberán reflejar como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, es de resaltar que en el expediente que nos ocupa, a pesar de la falta de pronunciamiento sobre la naturaleza del canon, finalmente el Departamento de Gestión Tributaria liquida correctamente dicho precio junto con su importe de IVA, tal y como se desprende del Informe emitido por dicho Departamento en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO III).

2º. No queda motivado en ningún documento de los obrantes en el expediente el cálculo del canon exigible, a tal efecto debía haberse incorporado un estudio económico que justifique el canon o ingreso propuesto. En su lugar, el informe-propuesta hace una vaga mención a que "con fecha 2 de octubre de 2014 (con ocasión, entendemos, de la tramitación de uno de los expedientes precedentes) desde el Departamento de Turismo se remite al órgano de Planificación Económico-Presupuestaria el pliego técnico correspondiente".

En todo caso, esta remisión hace cuestionarse la posible concatenación de contratos que será objeto de análisis en el presente informe, al ocuparnos de la valoración conjunta de los expedientes.

III. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: INFORME ACREDITATIVO DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.


El artículo 109.1 del TRLCSP establece como punto de partida de todos los contratos administrativos, la necesidad de tramitar el correspondiente expediente de contratación. En este artículo queda reflejada la voluntad del legislador de que toda inversión con cargo a los fondos públicos, por pequeña que ésta sea, ha de quedar justificada documentalmente.

El artículo 111.1 del TRLCSP hace extensible esta exigencia a los denominados contratos menores, aunque limitando el contenido del expediente, al disponer literalmente: "En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."

Además de lo dispuesto en estos preceptos debemos tener en cuenta el contenido del artículo 22.1 del TRLCSP: "Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación."

Atendiendo a los preceptos mencionados esta Intervención General entiende que en todo caso, la celebración de contratos por parte de los gestores públicos requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, por pequeño y simple que éste sea. Expediente que deberá iniciarse con una

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	39/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==				

orden de inicio del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley (artículo 119.1 TRLCSP).

Teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario de esta exigencia (artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante RGLCAP) esta Intervención General recomienda que, en todo caso, se incluya en el expediente una orden de inicio del órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato acompañada de un informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

En el expediente que nos ocupa, no consta orden de inicio del órgano de contratación acompañado del informe razonado del servicio que motive la necesidad del contrato. Así, la única motivación de esta necesidad se encuentra en el informe-propuesta de adjudicación, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social. Al margen de que este informe no puede suplir al que debe emitirse al inicio del expediente, el mismo no parece dar cumplimiento a la exigencia del artículo 22.1 del TRLCSP (*"la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión"*), toda vez que dicho informe está redactado en unos términos excesivamente genéricos, justificando la necesidad de la contratación en los siguientes términos: *"tras la demora producida en el expediente como medida excepcional ante la llegada de destacadas fechas de gran afluencia turística en las que el Alcázar de los Reyes Cristianos se convierte en uno de los monumentos más visitados se propone utilizar el contrato menor mientras se tramita el procedimiento abierto sugerido por la Asesoría Jurídica"*.


Al respecto, debemos traer a colación el reciente informe del Tribunal de Cuentas nº 1066, de 20 de diciembre de 2014, de Fiscalización de la Contratación del Sector Público. Estatal durante el ejercicio 2012, en el que señala *"la insuficiencia de medios que determine la necesidad de acudir a la contratación externa debe justificarse en el expediente, sin que una motivación genérica se considere suficiente, de lo contrario no quedaría acreditada dicha necesidad."*

Recordemos que, como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de noviembre de 2011 (Sala contencioso-administrativa, Sección 7ª), el informe acreditativo de la necesidad e idoneidad del contrato no es un simple requisito formal, sino que es un trámite esencial del procedimiento.

IV. INDETERMINACIÓN DEL OBJETO Y DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO. INADMISIBILIDAD DE LAS MEJORAS PRESENTADAS POR EL ADJUDICATARIO.

1. INDETERMINACIÓN DEL OBJETO Y DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO.

En el expediente que nos ocupa no obra documento descriptivo de las condiciones del contrato, a pesar de la complejidad del mismo. Igualmente, el Decreto de adjudicación no concreta estas condiciones. En consecuencia, esta Intervención General pone de manifiesto que el objeto del contrato no queda determinado en la medida que exige el artículo 86.1 del TRLCSP.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	40/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

A esto debemos añadir que en el caso de los contratos administrativos especiales esta determinación del objeto del contrato adquiere especial relevancia con respecto al resto de contratos administrativos, ya que a diferencia de éstos, su objeto no queda definido en la Ley, precisamente por su carácter residual. Este es el motivo por el que el antiguo Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) excluía a los contratos administrativos especiales del régimen de los contratos menores (Informe Junta Consultiva de Contratación Administrativa 38/05, de 26 de octubre de 2005).

Con todo ello, esta Intervención General quiere poner de manifiesto que si bien el nuevo TRLCSP no excluye a los contratos administrativos especiales del régimen de los contratos menores, (Informe Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 33/09, de 1 de febrero de 2010), sí parece exigible que el objeto del contrato quede perfectamente definido en el expediente, precisamente a fin de evitar lo que analizamos a continuación.

2. INADMISIBILIDAD DE LAS MEJORAS PRESENTADAS POR EL ADJUDICATARIO.

Como consecuencia de esta indeterminación del objeto, la oferta presentada por la empresa adjudicataria recoge una serie de mejoras que, a consideración de esta Intervención General, resultan totalmente inadmisibles, en base a los siguientes argumentos:

1º. Inadmisibilidad de mejoras en un procedimiento de adjudicación directa.

Esta Intervención cuestiona en general la posibilidad de ofertar mejoras en el supuesto que nos ocupa, ya que los conceptos de criterios de valoración y mejoras carecen de sentido en un procedimiento de adjudicación directa, que supone precisamente la excepción a los principios de libre concurrencia y publicidad.


Así, no tiene sentido hablar de criterios de valoración de las ofertas en aquellos casos en los que no existe una concurrencia de ofertas, ni se va a llevar a cabo tal valoración para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

En apoyo a lo expuesto, puede observarse como el artículo 150 del TRLCSP vincula el concepto de criterios de adjudicación al anuncio de licitación y al pliego de cláusulas administrativas particulares, elementos propios de un procedimiento de adjudicación en concurrencia competitiva.

2º. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP.

Aún admitiendo, a pesar de lo argumentado en el ordinal anterior, la posibilidad de establecer criterios de adjudicación y presentar mejoras en un procedimiento de adjudicación directa, no podemos obviar lo exigido en el artículo 150 del TRLCSP.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOPv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adeja.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	41/59
 8AXS+57SZAuOPv3i41nRng==			

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de este precepto "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato (...)"

Además, este mismo precepto establece en su apartado segundo que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo."

Por último, el apartado cuarto de este artículo exige que "cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos."

En definitiva, podemos concluir, como ha reiterado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (por todos, Informe 59/09, de 26 de febrero de 2010) que "para poder ser valoradas las mejoras con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (o documento descriptivo) con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato."

En el expediente que nos ocupa, no obra ni tan siquiera un documento descriptivo de las condiciones del contrato en el que pudieran establecerse previamente unos criterios de valoración. Como consecuencia ineludible, resultaría totalmente inadmisibles la valoración de mejoras presentadas por cualquier licitador.


3º. Inadmisibilidad de las mejoras presentadas por el adjudicatario.

La oferta presentada por la empresa adjudicataria recoge una serie de mejoras que consisten en el incremento del número de pases y la ampliación de horarios del espectáculo contratado, así como en la apertura del recinto interior y exterior del Alcázar fuera del horario oficial del mismo, con el acompañamiento en zonas del recinto integral del Alcázar, acceso a Torres y zonas de jardinería.

Si bien el Decreto de adjudicación no se pronuncia expresamente sobre la admisión de estas mejoras, podemos presumir que las mismas han sido admitidas por el órgano de contratación, por dos motivos: de un lado, porque la adjudicación se realiza por el importe ofertado por la empresa, sin que previamente se haya fijado un precio; de otro lado, porque el Decreto de adjudicación no se pronuncia sobre la inadmisión de las mismas, sino que dispone la adjudicación "de conformidad con las condiciones que se unen al presente Decreto como parte del contrato"

Además, según se desprende del informe emitido por la Subdirección General de Cultura en fecha 16 de noviembre de 2015, fundamentado en el informe emitido por la Dirección de Museos, en fecha 12 de noviembre de 2015 (que se unen al presente informe como ANEXO IV), la empresa adjudicataria ejecuta estas mejoras, puesto que, como se señala en dicho informe, lleva a cabo la apertura del monumento fuera del horario municipal durante todo el periodo de vigencia de los contratos analizados y sin interrupción.

Atendiendo a todo lo expuesto, esta Intervención General considera que, si bien la empresa adjudicataria dispone presumiblemente de título jurídico habilitante para ejecutar estas mejoras, no cabe duda de la invalidez del mismo, en base a lo argumentado en el ordinal anterior.

<p>Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAUOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	Paioma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAUOFv3141nRng==	PÁGINA	42/59
 8AXS+57SZAUOFv3141nRng==				



V. AUSENCIA DE INFORME JURÍDICO PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ART. 172 DEL R.O.F.

De acuerdo con los artículos 172 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), "En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio."

Debemos recordar que estaríamos ante un informe preceptivo (artículo 83.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, Ley 30/92-, en relación con el artículo 172 del ROF).

Ahora bien, tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia, nunca puede considerarse Jefe de la Dependencia a los Gerentes, Coordinadores Generales o Directores Generales, y por tanto, éstos nunca podrán emitir el informe previsto en los artículos 172 y siguientes del ROF, dada su condición de directivo público. De esta manera, los Directores, Gerentes y Coordinadores podrán emitir informes, pero en ningún caso sustituyen al que preceptivamente debe obrar en el expediente, el previsto en el artículo 172 del ROF, emitido por el Jefe de la Dependencia con los extremos reflejados en el artículo 175 del mismo texto.

En el expediente que nos ocupa consta un único informe-propuesta, el emitido por la Dirección General de Desarrollo Social en fecha 1 de abril de 2015. En base a lo expuesto, esta Intervención General considera que se ha omitido un trámite esencial del procedimiento, cual es la evacuación de un informe preceptivo emitido por el Jefe de la Dependencia en los términos del artículo 172 y siguientes del ROF, a pesar de disponer de personal técnico cualificado para esta tarea.


VI. CAPACIDAD DEL CONTRATISTA PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO.

Con carácter general, el artículo 54 del TRLCSP dispone que "Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional (...). Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible."

En total concordancia con este precepto el artículo 138.3 del TRLCSP exige, para llevar a cabo la adjudicación directa de un contrato menor a cualquier empresario, que el mismo cuente con la "capacidad de obrar y la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación".

En atención a la importancia de estos preceptos, en el informe propuesta obrante en el expediente se manifiesta que "se ha comprobado que esta empresa goza de capacidad jurídica y de obrar para contratar y solvencia profesional, económica y técnica suficiente para la ejecución del citado servicio."

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	43/59
		 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	

Atendiendo a la exigencia de justificación documental recogida en el artículo 109.1 del TRLCSP, esta Intervención General considera que no es suficiente la "comprobación" del cumplimiento de estos requisitos, sino que será necesaria la justificación documental en tal sentido.

A falta de dichos documentos justificativos, este Órgano de Control solicita informe al Departamento de Recaudación en relación a este extremo. En el informe emitido en fecha 11 de diciembre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO II) se confirma que la empresa EMTE SERVICE, S.A.U. se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal a la fecha del Decreto de adjudicación del contrato, puesto que únicamente figuran como pendientes de pago en periodo ejecutivo dos multas de tráfico, no estando incurso en la prohibición de contratar prevista en el art. 60.1.d) del TRLCSP.

VII. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN.

A pesar de que el Decreto dispone en el punto segundo de su parte dispositiva "Comunicar esta resolución al Departamento de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba", no consta en el expediente documento acreditativo de la notificación efectuada a dicho Departamento en la que se comunican las condiciones del contrato y el canon a liquidar.

A consecuencia de esta falta de notificación no se procede en tiempo a la liquidación y cobro del canon exigible al adjudicatario. Es debido a las actuaciones de Control Posterior iniciadas por esta Intervención por lo que se tiene conocimiento de este extremo, dándose traslado al Órgano de Gestión Tributaria.


En este sentido, en el informe emitido, a solicitud de esta Intervención, por el Departamento de Gestión Tributaria en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como Anexo III), se pone de manifiesto que "Las liquidaciones se han practicado con fecha 25 de agosto de 2015 por no haber tenido conocimiento este Departamento del citado Decreto, aportándose por la Intervención General."

Este aspecto conecta directamente con lo analizado en el punto siguiente.

VIII. AUSENCIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN O CONFORMIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

No consta en el expediente documento acreditativo del cumplimiento del contrato por parte del contratista a satisfacción de este Ayuntamiento.


Al respecto, esta Intervención General recuerda que en todo contrato la Administración tiene que comprobar que lo que se ha entregado o prestado es acorde a lo pactado y está satisfecha con lo hecho, momento en el que el contrato se entiende cumplido. Así lo exige el artículo 222 del TRLCSP para todo tipo de contratos al disponer: "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad (...)"

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA	44/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==				

Es cierto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha reiterado en diversos informes (por todos, Informe 10/13, de 26 de febrero de 2015) que "en los contratos menores de tracto único se infiere un procedimiento simplificado a efectos de reflejar el resultado de la preceptiva recepción de la prestación, consistente en la firma del funcionario en la propia factura que acredite la conformidad." No obstante dadas las peculiaridades del contrato que nos ocupa (tracto sucesivo, ausencia de gasto para la Administración, obligación de abonar canon por parte del contratista, etc.) debemos entender exigible el procedimiento general, consistente en un acto formal y positivo de comprobación del cumplimiento del contrato, en el que se acredite tanto la prestación del servicio como el ingreso del canon establecido.

Precisamente, la ausencia de esta comprobación del cumplimiento impide que se aprecie la falta de liquidación y cobro del canon exigible al contratista, como se ha señalado en el ordinal anterior.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	45/59
		8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	
			
8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS EXPEDIENTES EXAMINADOS

I. FRACCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

Como es sabido, el artículo 1 del TRLCSP, además de contener los principios generales de la contratación pública, señala como finalidades, la eficiencia en el uso de los fondos públicos, para lo cual resulta imprescindible gestionar los intereses públicos con una programación adecuada que permita a los órganos de contratación conseguir las ofertas más ventajosas para dar cumplimiento a las necesidades que se pretenden cubrir.

Por lo tanto, corresponde al órgano de contratación teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, la competencia y la conveniencia para el interés general, escoger el procedimiento más adecuado en cada caso. No obstante, esta facultad viene tajantemente delimitada por lo dispuesto en el artículo 86.2 TRLCSP: "No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan."


En relación a este precepto, se hace necesario acudir a la interpretación que del mismo han hecho tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (entre otros, en su informes 69/2008 y 57/2009) como las de algunas Comunidades Autónomas. Las principales conclusiones a destacar podrían resumirse de la siguiente manera:

PRIMERO. No podrán contratarse por separado, mediante expedientes independientes, prestaciones que por razón de su naturaleza deberían integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, tienen un carácter funcional u operativo y cuyo tratamiento contractual por separado redundaría en detrimento de la correcta gestión del interés público.

A sensu contrario, si pueden ser objeto de contratación independiente aquellas prestaciones que, aún cuando de naturaleza similar, no tengan entre sí una unidad funcional de la que se derive la imposibilidad de contratar la una sin la otra. Así se desprende del apartado tercero del artículo 86 TRLCSP al disponer que "cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional".

De esta manera, el fraccionamiento puede tener dos perspectivas: material y temporal.

En cuanto a la perspectiva material, se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 1/2009, de 25 de septiembre, considerando que "aún cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes pero independientes entre sí, no hay razón para considerar aplicable el artículo 74.2 de la LCSP" (tal remisión debe entenderse hoy hecha al artículo 86.2 del TRLCSP).

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3141nRng==	PÁGINA 46/59
 8AXS+57SZAuOFv3141nRng==			

En cuanto a la perspectiva temporal, la adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para responder a necesidades de carácter recurrente, periódico y permanente, no es el mecanismo más adecuado y acorde a la normativa de contratación pública. Esta perspectiva hay que ponerla en relación con las previsiones contenidas en los artículos 23 y 109.2 del TRLCSP, relativas, respectivamente, al hecho de que la duración de los contratos del sector público debe establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de la financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia su realización; y a la necesidad de que el expediente de los contratos se refiera a la totalidad de su objeto.

En conclusión, el primer requisito que debe cumplirse para que pueda hablarse de fraccionamiento del contrato es que exista una unidad operativa o sustancial entre las diferentes prestaciones.

SEGUNDO. Esta prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público está dirigida fundamentalmente a evitar que a través de ella se eluda la aplicación de ciertas normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato.

Por tanto, el segundo requisito que debe cumplirse para que pueda hablarse de fraccionamiento, como señala el propio artículo 86.2 TRLCSP, es que con el mismo se disminuya la cuantía del contrato y se eludan así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Por el contrario, no deberá considerarse vetado por la Ley el fraccionamiento del objeto del contrato en todos aquellos casos en que no origine alteración de las normas relativas a los procedimientos de adjudicación que deben aplicarse ni a las normas de publicidad (Informe 69/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado)

TERCERO. El tercer aspecto a analizar es el factor de intencionalidad. Respecto al mismo se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía (por todos, Dictamen 106/2000, de 25 de julio) al señalar que "la prohibición de fraccionamiento tiene una base objetiva, es decir, no se exige una prueba de intencionalidad", pues con ella no se persigue penalizar ninguna conducta. De esta manera, la especificidad de los servicios a contratar, el error en el cálculo de las previsiones iniciales, o cualquier otra justificación no son causas que permitan el fraccionamiento del objeto del contrato vulnerando lo previsto en el artículo 86.2 del TRLCSP.

En este orden de cosas, podría ocurrir que el órgano de contratación no tenga la intención de eludir los requisitos de publicidad y el procedimiento de adjudicación establecidos legalmente; pero lo cierto es que siempre se produce, al igual que ocurre cuando se da tal intencionalidad, ese efecto. En otros términos, se incurrirá en un verdadero fraude legal en el caso de sortear, ya sea por error o intencionadamente, esta prohibición legal.

En definitiva, el presupuesto fáctico que determina el fraccionamiento de un contrato es la existencia misma de tal fraccionamiento irregular en los términos previstos en el artículo 86.2 del TRLCSP, con independencia de la intencionalidad del órgano de contratación.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	47/59



Una vez expuestos los requisitos del fraccionamiento, resulta necesario, como ha considerado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias en su Informe 1/2010, analizar las circunstancias que en cada caso permitan enjuiciar adecuadamente la existencia de fraccionamiento. Por ello, procedemos a analizar en concreto la concurrencia de estos tres requisitos en los expedientes que nos ocupan:


PRIMERO. Los tres expedientes de contratación analizados en el presente informe (Expediente TUR-46.1/2014, resuelto por Decreto nº 9452, de 15 de octubre de 2014; Expediente TUR-46.2/2014, resuelto por Decreto nº 12488, de 26 de diciembre de 2014; Expediente TUR-29/2015, resuelto por Decreto nº 4194, de 1 de abril de 2015) tienen idéntico objeto ("la contratación de los servicios relativos a la Organización, Control Técnico; Explotación, Verificación y Puesta en funcionamiento del espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba, así como el control de accesos al recinto y las operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias para su buen funcionamiento") y son tramitados consecutivamente (desde el 24 de octubre al 31 de diciembre de 2014, desde el 1 de enero al 1 de marzo de 2015 y desde el 1 de abril al 31 de julio de 2015, respectivamente), a excepción del período comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2015, como veremos en el apartado de este informe dedicado al "título jurídico habilitante".

La cuestión que debemos plantearnos es si el escalonamiento en el tiempo de dicha contratación resulta justificado por las propias circunstancias de tales necesidades, o si por el contrario, deberían ser atendidas de forma unificada mediante un único contrato.

Para dar respuesta a esta pregunta, debemos atender a los informes acreditativos de la necesidad del contrato que operan en los expedientes de referencia. Es de destacar que los mismos no se pronuncian sobre la idoneidad de este escalonamiento temporal en la contratación. Sin embargo, si que se deduce que el órgano de contratación tiene conocimiento cierto de dos aspectos:

- De un lado, de la necesidad de contratar una prestación cuyas características esenciales no varían de manera sustancial, puesto que "el Ayuntamiento no cuenta con medios humanos ni materiales para desarrollarla".
- De otro lado, de que dicha contratación responde a una necesidad continuada en el tiempo. Así, a modo de ejemplo, en los expedientes se deja constancia de que "se solicita se lleven a cabo los trámites precisos y con carácter urgente para dar continuidad al servicio que se viene prestando debido al enorme interés e importancia que representa para el turismo de la ciudad el citado espectáculo hasta la definitiva adjudicación y formalización del contrato (...)", o de que "la excepcionalidad de este proceder se justifica por la defensa del interés general que para el caso que nos ocupa se concreta en la continuidad de un importante reclamo turístico, como es el Alcázar de los Reyes Cristianos, que es el segundo más visitado por los turistas que visitan la ciudad, ocasionando caso de dejar de prestarlo un quebranto en las expectativas de los turistas y un daño irreversible a la imagen de la ciudad".

En este sentido, es de obligada mención el Informe 41/2010, de 29 de octubre, de la Junta Consultiva de las Islas Baleares, que señala la existencia de indicios de fraccionamiento en el caso de que "el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación del contrato, tiene conocimiento cierto (o podría tenerlo, si se aplicasen los principios de programación y buena gestión) de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	48/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

esenciales no pueden variar de manera sustancial, que se tiene que llevar a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo, y, aun así tramitase diferentes contratos”.

En otro orden de cosas, resulta especialmente relevante para afirmar la unidad operativa y sustancial de las prestaciones contratadas, el hecho de que en unos expedientes se haga remisión a documentos obrantes en otros expedientes (por ejemplo, en el segundo de los expedientes se señala que “el canon a satisfacer vendrá fijado por el valor económico de la proposición del contrato precedente”), o el hecho de que se omitan documentos esenciales en alguno de los expedientes (por ejemplo, en el segundo expediente se omite el Anexo al documento descriptivo que recoge los horarios y pases del espectáculo; y en el tercer expediente se omite el propio documento descriptivo de las condiciones del contrato).

Todo lo anterior nos permite afirmar el cumplimiento del primero de los requisitos señalados para poder hablar de fraccionamiento; la existencia de diversos contratos, tramitados consecutivamente, que tienen por objeto prestaciones que no solo forman en conjunto una unidad operativa y sustancial, sino que son exactamente idénticos.

SEGUNDO. En el primero de los expedientes estudiados, como ya hemos visto en su análisis, la contratación no se lleva a cabo mediante la adjudicación de un nuevo contrato, sino mediante la prórroga de un contrato anterior. En los otros dos expedientes sucesivos sí que se recurre a la contratación menor, utilizando como fundamento de la adjudicación directa el importe del contrato: inferior a 18.000 €, en aplicación del artículo 138.2 del TRLCSP.

A continuación se exponen los valores estimados de cada uno de los contratos, si bien exclusivamente a los efectos de este apartado, equipararemos la prórroga dispuesta en el primero de los expedientes a una contratación menor, dadas las características de dicho expediente. De esta manera, el valor estimado del contrato en cada uno de los expedientes asciende a los siguientes importes (sin perjuicio de la objeción puesta de manifiesto por esta Intervención al tratar el cálculo del valor estimado):

EXPEDIENTE	VALOR ESTIMADO
TUR-46.1/2014, resuelto por Decreto nº 9452, de 15 de octubre de 2014 *	10.187,04
TUR-46.2/2014, resuelto por Decreto nº 12488, de 26 de diciembre de 2014	8.710,66
TUR-29/2015, resuelto por Decreto nº 4194, de 1 de abril de 2015	17.962,66

Estos datos ponen de manifiesto que en caso de haber dado un trato unitario a estas prestaciones, celebrando un solo contrato, se hubiera rebasado con creces el umbral de los contratos menores.

Esto nos permite afirmar la concurrencia del segundo requisito señalado para poder hablar de fraccionamiento: la división artificial en varios expedientes de un gasto que constituye una unidad, que tiene como consecuencia la elusión de los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda.

TERCERO. Como ya hemos puesto de manifiesto, para poder afirmar el presupuesto fáctico que determina el fraccionamiento de un contrato resulta indiferente la intencionalidad del órgano de contratación, por lo que este Órgano de Control se abstiene de analizar este extremo.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adeia.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	49/59



Expuesto todo lo anterior, esta Intervención General considera que se ha producido un fraccionamiento irregular del contrato en los términos previstos en el artículo 86.2 del TRLCSP, con las consecuencias legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

II. DESATENCIÓN A LOS REPAROS FORMULADOS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL.

Se hace necesario analizar la siguiente sucesión de hechos:

a) Previa tramitación en la Unidad de Contratación Administrativa del expediente nº 114/2013, se adjudica mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13 el contrato administrativo especial para la organización, control técnico, explotación, verificación y puesta en funcionamiento del espectáculo de agua, luz y sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba. Dicho contrato tiene vigencia desde el 23/10/2013 hasta el 23/10/2014.

b) En fecha 09/10/2014 se emite por la Dirección General de Desarrollo Social informe de necesidad de nueva contratación con motivo de la próxima finalización del contrato anterior. Como consecuencia se redactan los Pliegos oportunos y se tramita por la Unidad de Contratación Administrativa el expediente nº 103/2014.


En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.3 y en el apartado octavo de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, y en el ejercicio de la función fiscalizadora prevista en el artículo 219.2 del TRLHL, en fecha 20 de marzo de 2015 esta Intervención General emitió informe de disconformidad con ocasión del ejercicio de la fiscalización previa y a la vista de las deficiencias puestas de manifiesto por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento en su informe de fecha 17 de marzo de 2015, en el que cuestiona diversos aspectos relativos a: la naturaleza jurídica del contrato en cuestión (contrato administrativo especial), el procedimiento de adjudicación propuesto (procedimiento negociado sin publicidad), y la concatenación de diversos contratos con el mismo objeto.

Al respecto debemos recordar que el artículo 215 del TRLHL faculta a esta Intervención a manifestarse en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, debiendo formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución. En este mismo sentido se pronuncia el apartado primero del artículo 226 del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba (BOP nº 29, de 16 de febrero de 2009).

c) Los artículos 226 y 227 del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 217 del TRLHL, regulan el procedimiento a seguir en el supuesto de que por esta Intervención General se formulen reparos por escrito.

Estos preceptos contemplan dos posibilidades:

- Que la unidad gestora responsable del expediente al que se dirija el reparo lo acepte, en cuyo caso deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA 09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA 50/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			



Capitulares. 1. 14071 - Córdoba
Código RAEI. JA01140214
Telf.: 957 49 99 00
Intervención.administración@ayuncordoba.es

- Que la unidad gestora no acepte el reparo formulado, en cuyo caso deberá plantear a la Intervención discrepancia mediante informe técnico motivado. En este supuesto, corresponderá al Alcalde-Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del TRLHL, resolver la discrepancia, siendo su resolución inmediatamente ejecutiva y su competencia indelegable.

En relación al expediente que nos ocupa, en fecha 26 de marzo de 2015, la Unidad de Contratación comunicó a la Dirección General de Desarrollo Social la necesidad de tramitar nuevo expediente de contratación mediante procedimiento abierto, con el objetivo de atender a los reparos formulados por esta intervención. Igualmente, en fecha 1 de abril de 2015, la Unidad de Contratación comunica a este Órgano de Control dicha intención. Con ello se entiende que la unidad gestora opta por la primera de las opciones: aceptar el reparo y subsanar las deficiencias observadas.

Con esta finalidad, el 28 de mayo de 2015 se remite a la Unidad de Contratación, por parte de la Dirección General de Desarrollo Social, un nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas a fin de tramitar nuevo expediente en el que se subsanen los reparos formulados por esta intervención. Sin embargo, a pesar de ponerse en marcha el expediente, el mismo nunca tuvo entrada en el registro de esta intervención, al verse interrumpida su tramitación como consecuencia del "periodo de administración ordinaria" iniciado tras la celebración de las elecciones municipales de 24 de mayo de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 194 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

d) No obstante, será posteriormente cuando esta Intervención General tenga conocimiento de que, tras el informe de fiscalización de disconformidad y simultáneamente al intento de subsanar el reparo formulado, se tramita en la Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo el tercero de los contratos menores que son objeto de este informe de control posterior.


Esta Intervención General recuerda que los contratos menores están excluidos de fiscalización previa por el artículo 219 del TRLHL, así como por el artículo 222 del Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento. Es por ello que no constaba en este Órgano de Control la tramitación de los citados contratos.

Del análisis de estos antecedentes, esta Intervención General concluye que finalmente desde la Delegación de Promoción, Desarrollo y Turismo se desatienden los reparos formulados por este órgano, omitiendo el procedimiento previsto en la normativa de aplicación, toda vez que ni los acepta ni plantea la discrepancia oportuna, sino que opta por una tercera vía no prevista en la norma y que elude el control de este órgano, cual es, la concatenación de diversos contratos menores. Actuación que esta Intervención General solo puede detectar a través de un Control Posterior.

III. FALTA DE TÍTULO JURÍDICO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DESDE EL 1 AL 31 DE MARZO DE 2015.

A continuación analizamos los periodos de duración de los distintos contratos celebrados por la Delegación de Promoción Desarrollo y Turismo, una vez finalizado el contrato adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13, de 11 de octubre de 2013, resultado del expediente tramitado por la Unidad de Contratación Administrativa nº 114/2013. El vencimiento de dicho contrato tiene lugar el día 23 de octubre de 2014.

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOFv3i4lnRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i4lnRng==	PÁGINA	51/59
 8AXS+57SZAuOFv3i4lnRng==				

EXPEDIENTE	DURACIÓN DEL CONTRATO	
	INICIO	FINALIZACIÓN
TUR-46.1/2014, resuelto por Decreto nº 9452, de 15 de octubre de 2014	24/10/2014	31/12/2014
TUR-46.2/2014, resuelto por Decreto nº 12488, de 26 de diciembre de 2014	01/01/2015	01/03/2015
TUR-29/2015, resuelto por Decreto nº 4194, de 1 de abril de 2015	01/04/2015	31/07/2015


Del análisis de estos datos se deduce que durante el periodo transcurrido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2015, la empresa adjudicataria carece de título jurídico habilitante para la prestación del servicio.

Sin embargo, según consta en los informes emitidos, a requerimiento de esta Intervención, por la Subdirección General de Turismo y Comercio, en fecha 30 de julio de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO I), y por la Subdirección General de Cultura en fecha 16 de noviembre de 2015, fundamentado en el informe emitido por la Dirección de Museos, en fecha 12 de noviembre de 2015 (que se unen al presente informe como ANEXO IV), el servicio es prestado de forma ininterrumpida por la empresa adjudicataria desde la fecha de vencimiento del contrato adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13, es decir, desde el día 24 de octubre de 2014.

IV. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL CANON EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS.

De los expedientes examinados, y vistos los informes emitidos, a requerimiento de esta Intervención General, por el Departamento de Gestión Tributaria, en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO III) y por el Departamento de Recaudación, en fecha 14 de marzo de 2016 (que se une al presente informe como ANEXO V), extraemos los siguientes datos:

EXPEDIENTES	PERIODO DEL CONTRATO	DURACIÓN DEL CONTRATO	IMPORTE DE LA OFERTA ECONÓMICA	IMPORTE DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN	IMPORTE LIQUIDADADO	IMPORTE PAGADO
TUR-46.1/2014, resuelto por Decreto nº 9452	Desde 24-10-2014 hasta 31-12-2014	69 días (2 meses y 8 días)		53.888 € anual	53.888 € x 2 meses/12 = 8.981,33 €	8.981,33 €
TUR-46.2/2014, resuelto por Decreto nº 12488	Desde 01-01-2015 hasta 01-03-2015	59 días (2 meses)	53.888 € x 2 meses/12 = 8.981,33 €	53.888 € x 59 días/365 = 8710,66 €	53.888 € x 2 meses/12 = 8.981,33 €	8.981,33 €
TUR-29/2015, resuelto por Decreto nº 4194	Desde 01-04-2015 hasta 31-07-2015	122 días (4 meses)	53.888 € x 4 meses/12 = 17.962,66 €	17.962,66 €	17.962,66 €	17.962,66 €

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAUOPV3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adefa.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adeia155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAUOPV3i41nRng==	PÁGINA	52/59
 8AXS+57SZAUOPV3i41nRng==				

A continuación analizamos el importe del canon liquidado y cobrado por este Ayuntamiento en cada uno de los contratos que nos ocupan:

Expediente TUR-46.1/2014, resuelto por Decreto nº 9452, de 15 de octubre de 2014:

Como ya hemos señalado el Decreto nº 9452 dispone prorrogar el contrato adjudicado por acuerdo nº 857/13 de la Junta de Gobierno Local "con un canon anual de 53.888 € más 11.316,48 € de IVA".

Según el informe emitido por el Departamento de Gestión Tributaria, el canon fue liquidado el día 25 de agosto de 2015, una vez calculado por este Departamento, ante la falta de instrucciones del órgano gestor, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $53.888 \text{ €} \times 2 \text{ meses} / 12 \text{ meses} = 8.981,33 \text{ €}$.

En el cálculo de dicho importe se tuvo en cuenta que la duración de la prórroga discurría entre el 24 de octubre y el 31 de diciembre de 2014 y que el canon correspondiente a octubre fue abonado en su totalidad como la última mensualidad del contrato prorrogado.

Según consta en el informe emitido por el Departamento de Recaudación, el pago del canon correspondiente se hizo efectivo el día 28 de septiembre de 2015.

Expediente TUR-46.2/2014, resuelto por Decreto nº 12488, de 26 de diciembre de 2014:

El Decreto nº 12488 dispone la adjudicación de este contrato menor, "lo que supone un ingreso en la cantidad correspondiente a la aplicación de la siguiente fórmula: $53.888 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ de días} / 365 \text{ (IVA excluido)}$ ".


Aplicando la fórmula de referencia obtendríamos el siguiente canon: $53.888 \text{ €} \times 59 \text{ días} / 365 = 8.710,66 \text{ €}$. Sin embargo, consta en el expediente oferta económica presentada por la empresa adjudicataria que asciende a 8.981,33 (aplicando una fórmula de cálculo por meses y no por días, conforme al criterio seguido en el contrato precedente).

Según el informe emitido por el Departamento de Gestión Tributaria, el canon fue liquidado el día 25 de agosto de 2015, conforme a la oferta económica presentada por la empresa adjudicataria (8.981,34 €), ante la falta de respuesta por parte del órgano gestor a las dudas puestas de manifiesto por el Departamento de Gestión Tributaria, en relación a la discrepancia entre la oferta presentada y el Decreto de adjudicación.

Según consta en el informe emitido por el Departamento de Recaudación, el pago del canon correspondiente se hizo efectivo el día 28 de septiembre de 2015.

Ante esta situación, esta Intervención General considera que, en todo caso, el importe liquidado debía haberse correspondido con el que figuraba en el Decreto de adjudicación, puesto que constituye el verdadero título jurídico, entendiéndose que se ha producido un ingreso indebido por parte del contratista por el importe que resta entre el canon realmente liquidado y el canon por el que se adjudica el contrato ($8.981,34 - 8.710,66 = 270,68 \text{ €}$).

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelía Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	53/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				

Periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2015:

Tal y como hemos señalado en el apartado anterior, durante el periodo transcurrido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2015, la empresa adjudicataria carece de título jurídico habilitante para la prestación del servicio, por lo cual no se procede a la liquidación del canon correspondiente a este periodo.

Sin embargo, según consta en los informes emitidos, a requerimiento de esta Intervención, por la Subdirección General de Turismo y Comercio, en fecha 30 de julio de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO I), y por la Subdirección General de Cultura en fecha 16 de noviembre de 2015, fundamentado en el informe emitido por la Dirección de Museos, en fecha 12 de noviembre de 2015 (que se unen al presente informe como ANEXO IV), el servicio es prestado de forma ininterrumpida por la empresa adjudicataria desde la fecha de vencimiento del contrato adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 927/13, es decir, desde el día 24 de octubre de 2014.

Por todo ello, esta Intervención General considera que podríamos encontrar ante un supuesto de enriquecimiento injusto del contratista por el uso de una cosa ajena sin título, con las consecuencias que ello podría suponer, sobre la existencia de un posible perjuicio económico para el Ayuntamiento de Córdoba.

Expediente TUR-29/2015, resuelto por Decreto nº 4194, de 1 de abril de 2015:

El Decreto nº 4194 dispone la adjudicación de este contrato menor, "lo que supone un ingreso en la cantidad correspondiente a 17.962,66 € (IVA excluido), y con una duración de 4 meses (abril, mayo, junio y julio)".

Consta en el expediente oferta económica presentada por la empresa adjudicataria por este mismo importe.


A pesar de que el Decreto de adjudicación no recoge fórmula alguna para calcular el canon, parece deducirse que se ha aplicado una fórmula de cálculo por meses y no por días, es decir: $53.888 \text{ €} \times 4 \text{ meses} / 12 \text{ meses} = 17.962,66 \text{ €}$.

Según el informe emitido por el Departamento de Gestión Tributaria, el canon fue liquidado el día 25 de agosto de 2015, conforme al Decreto de adjudicación: 17.962,66 € (IVA excluido).

Según consta en el informe emitido por el Departamento de Recaudación, el pago del canon correspondiente se hizo efectivo el día 28 de septiembre de 2015.

De los datos expuestos extraemos la siguiente conclusión:

Si bien el canon correspondiente a cada uno de los contratos ha sido liquidado y cobrado por este Ayuntamiento, dicha liquidación se lleva a cabo por la totalidad del importe correspondiente a la suma de los tres contratos una vez que ha concluido el último de ellos. Como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente informe, es debido a las actuaciones de Control Posterior iniciadas por esta Intervención por lo que

Código Seguro de verificación: 8AXS+57S2AuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57S2AuOFv3i41nRng==	PÁGINA	54/59
 8AXS+57S2AuOFv3i41nRng==				



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

INTERVENCION GENERAL

Capitulares. 1. 14071 - Córdoba
Codigo RAEL JA01140214
Telf.: 957 49 99 00
Intervencion.administracion@ayuncordoba.es

se tiene conocimiento de la falta de liquidación, dándose traslado al Órgano de Gestión Tributaria, que procederá, en fecha 25 de agosto de 2015, a la liquidación del canon correspondiente a los tres contratos.

De esta manera, la falta de comunicación al Departamento de Recaudación junto con la omisión del trámite de recepción del cumplimiento del contrato provoca que se llegue a la incongruente situación de adjudicar un contrato a una empresa que previamente no ha cumplido otro inmediatamente precedente de idéntico objeto. Situación que se agrava al adjudicarle un tercer contrato, también de idéntico objeto, sin haber dado cumplimiento a los dos anteriores.

Página 55 de 59

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodriguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	55/59



8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==

CONCLUSIONES

A lo largo del presente Informe se han puesto de manifiesto una serie de irregularidades cometidas en la tramitación de los expedientes examinados. Algunas de éstas tienen importantes consecuencias jurídicas previstas en nuestro ordenamiento. A continuación se exponen las mismas a fin de que por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas:


I. IMPROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ACORDADA MEDIANTE DECRETO Nº 9452, DE 15 DE OCTUBRE DE 2014.

Como ya ha sido puesto de manifiesto en el presente Informe (apartado III del Expte: TUR-46.1/2014), mediante Decreto del Teniente de Alcalde de Promoción, Desarrollo y Turismo nº 9452, de 15 de octubre de 2014, se acuerda la prórroga de un contrato administrativo especial al que la cláusula séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regía la contratación y la cláusula tercera del documento de formalización del contrato le atribuían el carácter de improrrogable.

Recordemos que todo contrato debe cumplirse de acuerdo con sus propias cláusulas, respetando lo dispuesto dentro de lo pactado por las partes. Así resulta del principio general del "pacta sunt servanda" que se recoge en toda la legislación española y se predica respecto de todo tipo de contratos, por lo que, independientemente del carácter que tenga el contrato celebrado, el primer efecto fundamental de éste es el respeto a lo dispuesto dentro del mismo, de manera que no se puede admitir una prórroga del contrato, en contra de lo pactado en él.

Además de lo expuesto, debemos traer aquí a colación el art. 1281.1 del Código Civil, en el que se consagra el principio general de "in claris, interpretatio non fit", en los siguientes términos: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". Y esto es precisamente lo que nos encontramos en el caso, en el que el propio contrato ya señala en su Cláusula tercera lo siguiente: "El plazo de duración del contrato será de un año desde la formalización del mismo, siendo además improrrogable, todo conforme a lo previsto en el punto 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas".

Por tanto, podemos concluir la invalidez del Decreto por el que se dispone dicha prórroga, entendiendo esta Intervención General que debieran ser estudiadas por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención		
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA 56/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==			

II. POSIBLE ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS COMO CONTRATOS MENORES.

Como ha sido puesto de manifiesto a lo largo del presente Informe (apartado II del Expte: TUR-46.2/2014, y apartado II del Expte: TUR-29/2015), el cálculo del valor estimado en cada uno de los contratos examinados no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante), interpretado a la luz de la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informe 25/12, de 20 de noviembre de 2012).

Esta Intervención General entiende que el cálculo correcto del valor estimado de cada uno de estos contratos (es decir, de un lado, atendiendo al valor total del negocio objeto de explotación de acuerdo con el contrato, tal y como tiene asentado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y de otro lado, incluyendo las posibles mejoras), repercutiría principalmente en la no calificación del contrato como menor y, en consecuencia, en la imposibilidad de utilizar el procedimiento de adjudicación directa.


De darse esta circunstancia, estaríamos ante la aplicación de un procedimiento de adjudicación diferente del que legalmente procede, algo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de octubre de 2000, 29 de julio de 1992 y 10 de diciembre de 1980) ha asimilado a la nulidad de pleno derecho producida por haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, supuesto éste que se encuentra expresamente previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/92), al que se remite el artículo 32 del TRLCSF.

Por todo lo expuesto, esta Intervención General entiende que, en caso de que el cálculo correcto del valor estimado del contrato supere el umbral previsto en el TRLCSF para los contratos menores, deberían ser estudiadas por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento las consecuencias jurídicas derivadas de la invalidez de los contratos examinados.

III. FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

Los datos analizados en el presente Informe (apartado I de la Valoración Conjunta) permiten concluir que se ha prescindido claramente del procedimiento adecuado para concertar el contrato examinado, acordándose un fraccionamiento indebido, que ha tenido como resultado objetivo la elusión de los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación correspondientes. Por tanto, debió considerarse un solo expediente de contratación, no susceptible de ser tratado como contrato menor.

En conclusión, infringiendo lo dispuesto en el artículo 86.2 del TRLCSF y aplicando improcedentemente el artículo 138.3 del mismo texto legal, se eludió la tramitación prevista por el legislador; incumplimiento que conlleva la desatención de las normas relativas a la preparación y adjudicación del contrato, originando el vicio de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92 (al que remite el artículo 32.a. del TRLCSF), al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Así lo ha

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOFV3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFV3i41nRng==	PÁGINA	57/59
 8AXS+57SZAuOFV3i41nRng==				

señalado reiteradamente la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de octubre de 2000, 29 de julio de 1992 y 10 de diciembre de 1980).


Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 35.1 del TRLCSP, de manera que *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

No obstante, en relación a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, esta Intervención General entiende que también debe tomarse en consideración el criterio expuesto por nuestro Consejo Consultivo de Andalucía en diferentes ocasiones (por todos, dictámenes 18/1995 y 358/2009), en relación con la detracción del beneficio industrial, y que por ser suficientemente ilustrativa esta Intervención se limita a reproducir: *"no sólo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a la entidad contratista como cocausante de la nulidad, pues resulta altamente improbable que la empresa que contrató con la Administración desconociera el fraccionamiento indebido del objeto del contrato para eludir los requisitos formales de la contratación cuando, como se ha señalado con anterioridad, las obras se efectuaron prácticamente simultáneamente y por la misma empresa. Así pues, el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, sin que, por tanto, proceda indemnizarle a consecuencia de una previsible declaración de nulidad. En esta dirección se mueve correctamente la propuesta dictaminada, que se considera ajustada a Derecho, teniendo en cuenta que el Servicio de Contratación y Convenios justifica la liquidación y abono al contratista de los servicios prestados, detruido el beneficio industrial"*.

Expuesto lo anterior, esta Intervención estima que corresponde a la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento adoptar las medidas oportunas para hacer efectivas las consecuencias jurídicas que nuestro ordenamiento prevé para el caso de fraccionamiento irregular de contratos.

IV. FALTA DE TÍTULO JURÍDICO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DESDE EL 1 AL 31 DE MARZO DE 2015.

Ha quedado constatado por esta Intervención que durante el periodo transcurrido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2015, la empresa adjudicataria presta el servicio careciendo de título jurídico habilitante para ello, por lo cual no se procede a la liquidación del canon correspondiente a este periodo. Este hecho queda corroborado por el informe emitido por la Subdirección General de Turismo y Comercio, en fecha 30 de julio de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO I), así como por los informes emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria, en fecha 1 de octubre de 2015 (que se une al presente informe como ANEXO III) y por el Departamento de Recaudación, en fecha 14 de marzo de 2016 (que se une al presente informe como ANEXO V).

Código Seguro de verificación: 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General		FECHA	09/05/2016
	María Amelia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	58/59
 8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==				



Capitulama. 1. 14071 - Córdoba
 Código RAEL JA01140214
 Telf.: 957 49 99 00
 Intervención.administracion@ayuncordoba.es

Verificados estos datos no cabe duda de que se ha producido un enriquecimiento injusto del contratista por el uso de una cosa ajena sin título, con el correlativo perjuicio económico para el Ayuntamiento de Córdoba.

Ante estos antecedentes, esta Intervención General entiende necesario que por la Asesoría Jurídica de éste Ayuntamiento se ejerzan las acciones oportunas para hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio económico, así como cualquier otra consecuencia jurídica derivada de tal situación.

En Córdoba, a 9 de mayo de 2016

EL ASESOR TÉCNICO SUPERIOR DE INTERVENCIÓN
 Fdo.: Javier Salamanca Rodríguez

VB°

LA VICEINTERVENTORA
 Fdo.: Amelia Baena Borrego.

LA INTERVENTORA GENERAL
 Fdo.: Paloma Pardo Ballesteros.

Código Seguro de verificación:8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Pardo Ballesteros - Intervención General	FECHA	09/05/2016	
	Maria Amalia Baena Borrego - Viceintervención			
	Javier Salamanca Rodríguez - Asesor Técnico Superior			
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==	PÁGINA	59/59



8AXS+57SZAuOFv3i41nRng==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

INTERVENCION GENERAL

Capitulares, 1. 14071 – Córdoba
Código RAEL JA01140214
Telf.: 957 49-99 00
Intervencion.administracion@ayuncordoba.es

ANEXO I

Informe de la Subdirección General de Turismo y Comercio, de 30 de julio de 2015

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

Por la Intervención General Municipal se ha emitido informe de fecha 28 de julio del corriente, en el que se solicita respecto de la prestación del servicio relativo al espectáculo de agua, luz y sonido del Alcázar de los Reyes Cristianos, un informe en que se "clarifique en qué situación se encuentra actualmente el servicio: Qué empresa los está llevando a cabo y cual ha sido el procedimiento de adjudicación utilizado, qué título habilitante permitiría a un tercero seguir ocupando el bien municipal y qué rendimiento económico estaría recibiendo el ayuntamiento como contraprestación", todo ello a partir de la fecha en que finalizó el contrato adjudicado a la empresa EMTE SERVICE, SAU, es decir a partir del 23 de octubre de 2014

En contestación a las cuestiones planteadas vengo a emitir el siguiente informe:

1.- HASTA EL 23 de OCTUBRE DE 2014

Hasta esta fecha la prestación del servicio se reguló por un contrato administrativo especial, siguiendo el procedimiento negociado, siendo informado favorablemente por el abajo firmante, por la asesoría jurídica y la Intervención General Municipal.

2.- DESDE el 24 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE de 2014

Mediante Decreto num.09452 de 15 de octubre de 2014, por la Tenencia de Alcaldía de Promoción, Desarrollo y Turismo (Sr.Navas) se acuerda prorrogar el citado contrato con la misma empresa desde el 24 de octubre al 31 de diciembre de 2014, siguiendo el procedimiento de la contratación menor por un importe de 4.490,66.-€/mes, total precio del contrato 10.187,04.-€.

El procedimiento seguido fue la contratación menor, según se desprende del informe-propuesta de la Directora General de Desarrollo Social de fecha de 13 de octubre de 2014.

Indicar que en este caso, el abajo firmante advirtió a la Directora General que la prorroga de esta contrato no se ajustaba a derecho debido a que el contrato que se pretendía prorrogar era expresamente improrrogable según su clausulado, por lo que tuvo que haberse extinguido el día 23 de octubre de 2014.

Es de significar que el Decreto de la Tenencia de Alcaldía se aparta del Informe-propuesta de la Directora General. Así, por un lado, en

el Decreto se acuerda la prórroga, mientras que en el informe de la Directora General se propone una nueva adjudicación del contrato a la misma empresa.

3.- DEL 1 DE ENERO AL 1 DE MARZO

Mediante Decreto num.12488 de 26 de diciembre de 2014, por la Tenencia de Alcaldía de Promoción, Desarrollo y Turismo (Sr.Navas) se acuerda adjudicar el citado contrato con la misma empresa, en este caso, desde el 1 de enero hasta el 1 de marzo de 2015, siguiendo el procedimiento de la contratación menor por un importe de 4.490,66.- €/mes, total precio del contrato 8,710,66.-€

El procedimiento seguido fue la contratación menor, según se desprende del informe-propuesta de la Directora General de Desarrollo Social de 26 de diciembre de 2014

Indicar que en este caso, el abajo firmante advirtió a la Directora General que el procedimiento seguido podría ser inadecuado habida cuenta que la suma de los 2 contratos aconsejaba seguir un procedimiento que garantizara mayor concurrencia y publicidad. Y que la excepcionalidad de la vía que se estaba utilizando (contrato menor) no respondía a circunstancias imprevisibles ni de urgencia, sino a una clara y manifiesta falta de concreción del modelo de explotación del equipamiento público. Cabe recordar que este funcionario planteó numerosas propuestas de explotación del equipamiento sin que el anterior equipo de gobierno se decantara por ninguna, por lo que se continuó de una forma absolutamente irregular utilizando la contratación menor.

4.- Del 1 de MARZO AL 31 DE MARZO de 2015

Se carece de título jurídico habilitante para la prestación del servicio.

5.- DEL DE 1 ABRIL HASTA 31 DE JULIO de 2015

Mediante Decreto num.004149 de 1 de abril de 2015, por la Tenencia de Alcaldía de Promoción, Desarrollo y Turismo (Sr.Navas) se acuerda adjudicar de nuevo el citado contrato con la misma empresa desde el 1 de abril al 31 de julio de 2015, siguiendo el procedimiento de la contratación menor por un importe total del contrato de 17.962,66.-€

El procedimiento seguido fue la contratación menor, según se desprende del informe-propuesta de la Directora General de Desarrollo Social de fecha 1 de abril de 2015.

Nuevamente, el abajo firmante advirtió a la Directora General que el encadenamiento de contratos en este caso vulneraba frontalmente la legalidad vigente sin ningún género de dudas, recordando de nuevo que la falta de decisión sobre el modelo de explotación del equipamiento no justificaba nuevamente otro contrato menor.

6. - EXTINCIÓN DEL CONTRATO

En coherencia con todo lo expuesto se ha desaconsejado continuar con el contrato, por consiguiente mediante Decreto num.09253 de 30 de julio de 2015, la Tenencia de Alcaldía de Turismo (Sr. García) acuerda dar por finalizado el citado contrato, notificándose en el mismo día a la empresa EMTE SERVICE, SAU

Córdoba, 30 de julio de 2015


Fdo: David Gibert Mendez

Subdirector General de Turismo y Comercio



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

INTERVENCION GENERAL

Capitulares, 1. 14071 - Córdoba
Codigo RAEL JA01140214
Telf.: 957.49.99.00
Intervencion.administracion@ayuncordoba.es

ANEXO II

Informe del Departamento de Recaudación, de 11 de diciembre de 2015

INTERVENCIÓN GENERAL.

Por tener solicitado informe sobre la situación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a determinadas fechas por EMTE SERVICE, S.A.U. con CIF. A60470127, y s.e.u.o., se manifiesta que a las fechas solicitadas, figuraban pendientes de pago en período ejecutivo, lo siguiente:

-A fecha 15 octubre de 2015:

CONCEPTO	FECHA	IMPORTE	FECHA PAGO
MULTA TRÁFICO IMT140260022A	2013	36,00. €	PENDIENTE
MULTA TRÁFICO IMT140270008E	2013	36,00. €	PENDIENTE

-A fecha 26 de diciembre de 2014:

CONCEPTO	FECHA	IMPORTE	FECHA PAGO
MULTA TRÁFICO IMT140260022A	2013	36,00. €	PENDIENTE
MULTA TRÁFICO IMT140270008E	2013	36,00. €	PENDIENTE

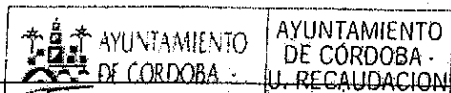
-A fecha 01 de abril de 2015:

CONCEPTO	PERIODO LIQUIDADADO	IMPORTE	FECHA PAGO
MULTA TRÁFICO IMT140260022A	2013	36,00. €	PENDIENTE
MULTA TRÁFICO IMT140270008E	2013	36,00. €	PENDIENTE
MULTA TRAFICO IMT1403300035B	2014	72,00. €	PENDIENTE
MULTA TRAFICO IMT150020048Z	2014	72,00. €	PENDIENTE

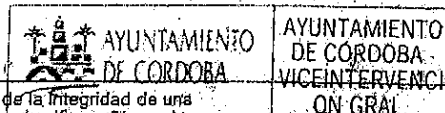
Lo que traslado a esa Intervención General a los efectos oportunos.

EL JEFE DEL DPTO. DE RECAUDACIÓN,

FIRMA ELECTRONICA



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA - U. RECAUDACION
 Nº Carpeta: CBF 2015/00132271
 Nº Doc.: 176191-2015 (1 de 2)
 Nº Salida: 653-2015
 Fecha: 14/12/2015 08:49



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA - VICEINTERVENCIÓN GRAL
 Nº Doc.: 176191-2015 (1 de 2)
 Entrada: 4/37-2015
 Fecha: 14/12/2015 08:49

Código Seguro de Verificación: C1902yom5NVVsuLVM33LNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmov2/>

FIRMA POR David Sánchez Rodríguez - Jefe del Departamento de Recaudación
 B. FIRMA adela150.ayuncordoba.org C1902yom5NVVsuLVM33LNA==



C1902yom5NVVsuLVM33LNA==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN
C/Capitulares,1 14071-Córdoba
Tfno. 957499900,ext 7325.Fax.957499937
e-mail: recaudación@ayuncordoba.es
e-mail

INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL

DILIGENCIA CORRECCIÓN DE ERRORES

En informe emitido desde este Departamento de Recaudación con fecha 14/12/2009, nº CORE: 2015/00132271, por el que se solicitaba certificación de la situación de las deudas tributarias de EMTE SERVICE, S.A.U. con CIF: A60470127, SE HACE CONSTAR QUE:

- Donde se expresaba la situación de las deudas "A fecha 15 octubre de 2015", quería decir "A fecha 15 octubre de 2014"

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Córdoba, 14 de Marzo de 2016
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN
(firma digital)

1/1

Código Seguro de verificación: 15Do/46Hh18Qs31bcA31ag**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodríguez - Jefe del Departamento de Recaudación	FECHA	14/03/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/1



15Do/46Hh18Qs31bcA31ag**



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

INTERVENCION GENERAL

Capitulares, 1. 14071 - Córdoba

Código RAEL JA01140214

Tel.: 957 49 99 00

Intervencion.administracion@ayuncordoba.es

ANEXO III

Informe del Departamento de Gestión Tributaria, de 1 de octubre de 2015

ASUNTO.- Informe acerca de los ingresos que la empresa EMTE SERVICE, SAU (CIF A-60470127) ha realizado en concepto de canon por la prestación del Servicio del Espectáculo de Agua, Luz y Sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos.

Atendiendo a la solicitud realizada por la Intervención General el 25 de agosto del corriente, se informa que según la información obrante en este Departamento de Gestión Tributaria, en concepto de canon por la prestación del Servicio del Espectáculo de Agua, Luz y Sonido en el Alcázar de los Reyes Cristianos se han practicado a la entidad EMTE SERVICE, S.A.U , desglosado por fechas de vigencia de contratos, las siguientes liquidaciones:

Del 1/9/2011 al 31/8/2012 Expdte. Contratación N° 48/11

Total liquidaciones practicadas:

Canon 49.592,56

IVA 8.926,60

Total 58.519,16

Del 6/9/2012 al 5/9/2013 Expdte. Contratación N° 84/11

Total liquidaciones practicadas:

Canon 48.524,76

IVA 10.190,16

Total 58.714,92

Del 23/10/2013 al 23/10/2014 Expdte. Contratación N° 114/13

Total liquidaciones practicadas:

Canon 53887,92

IVA 11317,28

Total 65.205,20

Del 24/10/2014 al 31/12/2014 DECRETO N° 9452

Nota: las liquidaciones se han practicado con fecha 25 de agosto de 2015 por no haber tenido conocimiento este Departamento del citado Decreto, aportándose por la Intervención General.

Total liquidaciones practicadas:

Canon 8981,34
IVA 1886,08

Total 10867,42

El Decreto resuelve prorrogar el contrato anterior adjudicado por la Junta de Gobierno Local con N° de acuerdo 857/13 con un canon anual de 53888,00 € más 11316,48€ de IVA (Expdte. Contratación N° 114/13)

En el expediente recibido existe otro Decreto (N° 9434) que aparece como anulado y que resuelve la adjudicación del contrato de conformidad con las condiciones que se unen al Decreto como parte del contrato y en el que figura una oferta presentada por EMTE SERVICE por importe de 58715,00€/año.

Del 1/1/2015 al 1/3/2015 DECRETO N° 12488

Nota: las liquidaciones se han practicado con fecha 25 de agosto de 2015 por no haber tenido conocimiento este Departamento del citado Decreto, aportándose por la Intervención General.

Total liquidaciones practicadas:

Canon 8.981,34
IVA 1.886,08

Total 10.867,42

El Decreto resuelve adjudicar el contrato a la empresa EMTE SERVICE, S.A.U., de conformidad con las condiciones que se unen al Decreto como parte del contrato lo que supone un ingreso en la cantidad correspondiente a la aplicación de la siguiente fórmula: "53888,00 € * n° de días/365 (Iva excluido)"

Aplicando la fórmula anterior $(53888,00 * (31+28))/365 = 8710,66$

Entre la documentación se encuentra una oferta económica de EMTE SERVICE por importe total de 8.931,33 € más 1.886,08€ de IVA



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

Organo de Gestión Tributaria

Departamento de Gestión Tributaria

Del 1/4/2015 al 31/7/2015 DECRETO N° 4149

Nota: las liquidaciones se han practicado con fecha 25 de agosto de 2015 por no haber tenido conocimiento este Departamento del citado Decreto, aportándose por la Intervención General.

Total liquidaciones practicadas:

Canon 17.962,68

IVA 3.772,16

Total 21.734,84

El Decreto resuelve adjudicar el contrato a la empresa EMTE SERVICE, S.A.U. , de conformidad con las condiciones que se unen al presente Decreto como parte del contrato, lo que supone un ingreso en la cantidad correspondiente a 17962,66 (IVA excluido) y con una duración de 4 meses.

En Córdoba, 1 de octubre de 2015

Técnica de Administración General

Dpto. De Gestión Tributaria

María José Estévez Avila

Conforme

La Titular del Organo de Gestión Tributaria

María Antonia Garrido Luque





AYUNTAMIENTO
DE CÓRDOBA

INTERVENCIÓN GENERAL

Capitulares. 1. 14071 - Córdoba
Código RAEL JA01140214
Telf.: 957 49 99 00
Intervención.administración@ayuncórdoba.es

ANEXO IV

Informe de la Subdirección General de Cultura, de 16 de noviembre de 2015



AYUNTAMIENTO
DE CÓRDOBA

Delegación de
CULTURA

S/ref.:
N/ref.:
Asunto:
Fecha: 16 de noviembre de 2015
Destinatario:

Unidad de Administración
Plaza Orive, nº 2 14002 CÓRDOBA
Código RAEL JA01140214
Tel. 957 485001

INFORME SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA

Con fecha 7 de octubre se ha recibido escrito de la Intervención General de Fondos en el que se solicita informe en el que conste determinada información relativa al funcionamiento del Alcázar de los Reyes Cristianos y el "espectáculo de agua, luz y sonido".

Con fecha 19 de octubre se solicita a la Jefa de la Unidad de Museos información relativa a los distintos puntos planteados por la Intervención; contestando la misma mediante informe recibido el 27 de octubre. Con fecha 6 de noviembre se solicita a la Unidad de Museos que aclare el horario de apertura del año 2013 y el de la temporada de verano. Con fecha 12 de noviembre se recibe aclaración de ambos extremos, adjuntándose el informe definitivo de dicha Unidad de Museos.

Por otra parte, en cuanto a lo reflejado en el punto Tercero, se informa que la empresa Emte, ha organizado en la explanada de los jardines del Alcázar un concierto de la Orquesta de Córdoba el día 8 de junio de 2013 y un recital de canto con la Orquesta de Córdoba el 3 de mayo de 2014. En ambos casos dicha empresa actuaba como promotora de los mismos en una situación análoga a la de otros promotores que organizan espectáculos de ésta naturaleza en distintos espacios municipales como son el campo de fútbol del Fontanar, Teatro de la Axerquía o el Gran Teatro, en los que el Ayuntamiento pone a disposición el espacio y el promotor asume parte o la totalidad de los gastos de producción y todo el riesgo derivado del resultado económico del evento. En relación con el primero, se incluyó en la temporada de conciertos de la Orquesta de Córdoba temporada 2012-2013, en cuanto al segundo, formaba parte del programa del mayo festivo del año 2014, junto a otros conciertos y recitales.

	AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA - DPTO. GEST.		AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA - VICEINTERVENCIÓN GRAL.
Código de verificación: E26bzMQvx85hWEVq4BK/0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adeia.ayuncordoba.es/verifirma2/		Código de verificación: E26bzMQvx85hWEVq4BK/0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adeia.ayuncordoba.es/verifirma2/	
NA° Carpeta	164170-2015 (2 de 3)	NA° Carpeta	164170-2015 (2 de 3)
FIRMADO POR	Leopoldo Tena Guillaume - Subdirector General de Cultura	FIRMADO POR	
ID FIRMA	adeia159.ayuncordoba.org	ID FIRMA	
NA° Salida	739-2015	NA° Doc.	164170-2015 (2 de 3)
Fecha	16/11/2015 15:14	FECHA	16/11/2015
		PÁGINA	1/2
		Entrada	4293-2015



Unidad de Administración

Al margen de estas dos actividades no se tiene conocimiento de que se haya desarrollado algún otro tipo de eventos en el recinto indicado por parte de dicha empresa, sin perjuicio de que en la explanada de los jardines de Alcázar se hayan celebrado en el periodo que nos ocupa otras actividades en las que han actuado como promotores entidades como el Diario Córdoba, el Automóvil Club de Córdoba, Loterías y Apuestas del Estado, Club de enganches de Córdoba, Asociación Córdoba Ecuéstre o la Asociación LGTB (lesbianas, gay, transexuales y bisexuales) en los que el régimen de acceso y la aportación municipal ha variado en función del tipo de actividad.

Firma electrónica: Leopoldo Tena Guillaume
Subdirector General de Cultura

	AYUNTAMIENTO DE CORDOBA - DPTO. GEST.		AYUNTAMIENTO DE CORDOBA - VICEINTERVENCIÓN GRAL.
Código Seguro de verificación: E26bzMQvxa5hWEVq4Bk/oA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmaev2/			
Nº Carreta	CSE 4293-2015	Nº Carreta	CORP-2015/00126884
FIRMA POR	164170-2015 (2 de 3)	Nº Doc.	FECHA 16/11/2015
D. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	2/2
Nº Salida	739-2015	Entrada	4293-2015
Fecha	16/11/2015 15:14	Fecha	16/11/2015 15:14
 E26bzMQvxa5hWEVq4Bk/oA==			



AYUNTAMIENTO
DE CÓRDOBA

Delegación de
Cultura

S/ref.:

N/ref.:

Asunto: " INFORME ESPECTÁCULO AGUA, LUZ Y SONIDO

Fecha: **12 de noviembre de 2015**

Destinatario: SR. D. LEOPOLDO TENA GUILLAUME
SUBDIRECTOR GENERAL DE CULTURA.

Unidad de Museos.

C/ Rey Heredia, 22. 14071 – CÓRDOBA
Código RAEL JA01140214
Tel. 957 76 02 69
Fax 957 20 43 33
museos@ayuncordoba.es

Se solicita a esta Dirección de Museos por parte de la Intervención General de Fondos, información en relación con el Alcázar de los Reyes Cristianos de Córdoba de los siguientes extremos:

INFORME

- Horario oficial de apertura del Alcázar de los Reyes Cristianos desde el año 2011 hasta el 2015:

HORARIO AÑO 2011 HASTA EL AÑO 2012

HORARIO DE INVIERNO:

De martes a viernes de 8:30 H a 19:30 H

Sábados de 9:30 H a 16:30 H

Domingos y festivos de 9:30 H a 14:30 H

Lunes cerrado.

HORARIO DE VERANO:

De martes a sábado 8:30 a 14:30 h

Domingos y festivos 9:30 h a 14:30 h

Lunes cerrado.

HORARIO AÑO 2013 A LA ACTUALIDAD

HORARIO DE INVIERNO:

De martes a viernes de 8:30 H a 20:45 H

Sábados de 8:30 H a 16:30 H

Domingos y festivos de 8:30 H a 14:30 H

Lunes cerrado.

HORARIO DE VERANO:

De martes a sábado 8:30 a 15:00 h

Domingos y festivos 8:30 h a 14:30 h

Lunes cerrado.

Unidad de Museos

- Por parte de los empleados municipales, se ha dado en cada uno de estos años el estricto cumplimiento del horario oficial. Mi competencia como Directora de los Museos Municipales; Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal, Museo Julio Romero de Torres y Museo Taurino, está vinculada a la gestión durante la apertura y cierre en el horario municipal establecido. Fuera de este horario -en el caso del Alcázar de los Reyes Cristianos- la responsabilidad de apertura y cierre recae en el titular del monumento que autorizó su explotación privada. Esta Dirección era concedora de la apertura del monumento fuera del horario municipal, por parte de los trabajadores de la empresa gestora del "Espectáculo de agua, luz y sonido" de los jardines del Alcázar de los Reyes Cristianos desde su inauguración, el martes 22 de marzo de 2011, en horario de 20:00 h hasta las 24:00 h., en la creencia de la regularidad del contrato suscrito con la empresa privada adjudicataria.

Por la prensa (se adjunta), conocimos como el viernes 20 de septiembre de 2013 se aprobaba por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, el nuevo contrato con Emte, la empresa gestora del "Espectáculo de agua, luz y sonido" para la apertura del Alcázar todos los días del año, salvo el 25 de diciembre, 1 y 5 de enero, y la ampliación de su horario los fines de semana, haciéndose cargo del monumento y sus jardines, desde el momento del cierre por parte de los servicios municipales, hasta la finalización del pase del espectáculo a las 24 h, incluyendo los lunes (día de cierre por descanso del personal municipal) desde las 8.30 h hasta las 24 h. ininterrumpidamente.

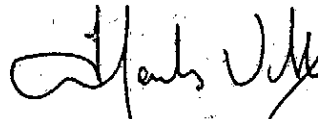
- Esta Dirección es ajena a la tramitación que se seguía para autorizar cualquier tipo de espectáculo, concierto o evento, distinto al "Espectáculo de agua, luz y sonido", cuya competencia correspondía al titular del monumento que autorizó su explotación privada. Desde esta Dirección de Museos, se confiaba en la apariencia de normalidad administrativa de estos espectáculos, de la que no era informada previamente.

Unidad de Museos

- Del acceso al interior del monumento por parte de los trabajadores de la empresa adjudicataria, encargada de la puesta en funcionamiento del "Espectáculo de agua, luz y sonido", tengo constancia de que se servían de un juego de llaves para abrir el exterior e interior del monumento, pero desconocemos por que medios se valieron del mismo.

DIRECTORA DE LOS MUSEOS MUNICIPALES

LA JEFA DE LA UNIDAD DE MUSEOS



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Delegación de Cultura

Unidad de Gestión de
Museos y Monumentos

Fdo.: Mercedes Valverde Carrón



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

INTERVENCIÓN GENERAL

Capitulares, 1. 14071 - Córdoba
Código RAEI, JA01140214
Telf.: 957 49 99 00
Intervención.administracion@ayuncordoba.es

ANEXO V

Informe del Departamento de Recaudación, de 14 de marzo de 2016



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCION GENERAL DE HACIENDA
ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE RECAUDACION
C/ Capitanes, 1 14011-Córdoba
Tfno. 957499900, ext 7315. Fax. 957499937
e-mail: recaudación@ayuncordoba.es

D. David Sánchez Rodríguez, Jefe del Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Córdoba.

CERTIFICA

Que de acuerdo con los antecedentes que obran en el Departamento de Recaudación y consultado el Sistema Integrado de Recaudación a la fecha de emisión de la presente certificación, la sociedad abajo referenciada ha realizado los pagos que se reseñan a continuación:

CIF: A60470127

RAZON SOCIAL: EMTE SERVICE SAU

REFERENCIA/AVISO	IMPORTE	FECHA PAGO
IRN158000075S	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000076T	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000077U	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000078W	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000079X	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000080Y	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000081Z	4.490,67 €	28/09/15
IRN158000082A	4.490,67 €	28/09/15

Y para que conste, a petición de la Intervención General Municipal, se expide la presente certificación.

Córdoba, a 14 de Marzo de 2016

Código Seguro de verificación: 8aB5JXJdvXeg1ZWrrh1wQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sánchez Rodríguez - Jefe del Departamento de Recaudación	FECHA	14/03/2016
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/1



8aB5JXJdvXeg1ZWrrh1wQ==